

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**IDONEIDAD DE LA LEY N° 30425 COMO MECANISMO DE
SALVAGUARDA EN LA ESTABILIDAD DE LA SEGURIDAD
SOCIAL Y EL SISTEMA PREVISIONAL: PROPUESTAS PARA
MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PENSIONARIO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR (A)

NIURKA LISSET TORRES GAVIÑO

ASESOR (A)

Mtro. JAVIER HILDEBRANDO ESPINOZA ESCOBAR

Chiclayo, 2019

DEDICATORIA

A Dios, porque es quien ha permitido que pueda vivir este momento.

A mi familia, mis padres, hermano y esposo que con su apoyo y amor permitieron que retome mis sueños y cumpliera mi meta.

Y a mis hijos que son la mejor fuente de energía, mi motivación, y el impulso que necesitaba para terminar lo que un día empecé.

AGRADECIMIENTO

A Dios que me permitió retomar aquello que deje inconcluso.

A mis padres, hermano, esposo que me siguen impulsando y nunca dejaron de creer en mí.

A mis profesores, que me han ayudado en mi formación profesional y han sido el medio para llevar a cabo este gran paso.

RESUMEN

Esta investigación busca analizar la Ley N° 30425 que permite a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones disponer de hasta el 95.5% de los fondos que se encuentran en sus cuentas individuales de capitalización, dichos fondos tienen un origen previsional y responden a principios de seguridad social.

Se dilucidará si la libre disponibilidad es una afectación al fin del derecho pensionario y, si el sistema privado de pensiones está obligado a armonizar con los principios de la seguridad social. Se formularán propuestas para que la liberación vayan acorde con el fin previsional del fondo.

Palabras Claves: Seguridad social, Sistema Privado de Pensiones, disponibilidad, previsora.

ABSTRACT

This research seeks to analyze Law No. 30425 that allows affiliates of the Private Pension System to have up to 95.5% of the funds that are in their individual capitalization accounts, these funds have a social security origin and respond to social security principles.

Will be elucidated if free availability is an affectation to the end of the pension right and, if the private pension system is obliged to harmonize with the principles of social security. Proposals will be made so that the release will be in accordance with the fund's planned purpose.

Keywords: Social Security, Private Pension System, availability, foresight.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
ÍNDICE	V
TABLA DE ABREVIATURAS	VII
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO 1: SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO

1.1. Seguridad Social	11
1.1.1. Evolución de la Seguridad Social	11
1.1.2. Concepto de Seguridad Social	19
1.1.3. Principios de la Seguridad Social	23
a) Principio de Universalidad	23
b) Principio de Solidaridad	23
c) Principio de Subsidiariedad	24
d) Principio de Igualdad	25
e) Principio de Integralidad	25
f) Principio de Unidad	26
g) Principio de Internacionalidad	26
1.2. Sistema Previsional Peruano	27
1.2.1. Sistema Nacional de Pensiones	28
1.2.2. Sistema Privado de Pensiones	29
1.3. Derecho a la pensión como manifestación de la seguridad social	30

CAPÍTULO 2: ALCANCE DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

2.1. Definición del Sistema Privado de Pensiones	38
2.1.1. Antecedentes y origen del SPP	41
2.1.2. Características	44

2.2. Pensión de Jubilación	45
2.2.1. Modalidades de Pensión	47
2.3. Administradoras de Fondos de pensiones	49
2.3.1. Naturaleza Jurídica	51
2.3.2. Sistema de Capitalización Individual	51
2.4. Superintendencia de Banca y Seguros	53
2.4.1. Atribuciones	55
2.5. Un regreso a los inicios: ¿El ahorro individual es un medio adecuado para asegurar la calidad de vida durante la vejez	56

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DE LA LEY 30425 Y PROPUESTAS PARA UNA MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PENSIONARIO

3.1. Análisis de la ley 30425 que permite disponer del 95% del fondo Pensionario	63
3.2. ¿Una afectación al fin del derecho pensionario?	68
3.3. Destierro de la “solidaridad” en el SPP	72
3.4. Propuestas para disposición del fondo	76
3.4.1. Retiro para quienes han realizado Aportes Voluntarios con fines no previsionales	80
3.4.2. Retiro con clasificación del riesgo.....	81
3.4.3. Retiro del 95.5% para personas con enfermedades terminales	82
3.4.4. Retiro del 95.5% para aquellos que cuentan con un fondo de 50 mil soles	83
Conclusiones	85
Bibliografía	87

TABLA DE ABREVIATURAS

AFP	:	Asociación de Fondos de Pensiones.
Art.	:	Artículo.
CC.	:	Código civil.
CIC	:	Cuenta Individual de Capitalización.
CP	:	Constitución Peruana.
D.L	:	Decreto legislativo.
EXP.	:	Expediente.
ONP	:	Oficina de Normalización Previsional
SBS	:	Superintendencia de Banca y Seguros.
SNP	:	Sistema Nacional de Pensiones.
SPP	:	Sistema Privado de Pensiones.
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	:	Tribunal Constitucional.

INTRODUCCIÓN

La seguridad social tiene por finalidad garantizar la asistencia a las personas durante situaciones en las que se encuentren en imposibilidad de salvaguardar su integridad con sus propios medios. La seguridad social abarca diversas áreas del desarrollo de las personas por ejemplo la salud, el desempleo, la vejez, entre otras.

Nuestra norma constitucional ha considerado dar a la Seguridad Social un reconocimiento normativo, así lo ha dispuesto en su Art.10° al establecer que “El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

Según VÁSQUEZ¹, las contingencias son los eventos que dan lugar a específicos estados de necesidad, frente a los cuales el instrumento específico es la seguridad social, que se constituye en el mecanismo que utilizará el Estado para proveer a los beneficiados de una calidad de vida adecuada posterior al desempeño en un trabajo.

Desde este punto de vista, “La seguridad social es un sistema creado por el Estado para poder cubrir todas aquellas necesidades básicas de los ciudadanos que se

¹Cfr. VASQUÉZ VIALARD, Antonio. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 527.

encuentren en situaciones de vulneración”². Por tanto al ser definido como un Sistema está regido por principios que lo ordenan y lo dotan de características especiales, dentro de los cuales podemos encontrar la solidaridad, la eficiencia, la universalidad, entre otros.

Para coadyuvar con los fines de la Seguridad Social, surge el Sistema Privado de Pensiones (SPP) que fue creado el 6 de diciembre de 1992, a través del Decreto Ley N° 25897. Tras 22 años de creación, el Sistema Privado de Pensiones cuenta hoy con más de cinco millones de personas afiliadas, tiene un rol clave en el crecimiento económico del Perú, ya que ha generado importantes recursos para el desarrollo de nuestra economía y la creación de nuevos puestos de trabajo. Su creación y desarrollo le dio dinamismo y mayor eficiencia a la seguridad social del país³.

Con la promulgación de la Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremos 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, que permite la libre disponibilidad del fondo destinado a servir como sustento en la vejez, se ha dejado una puerta abierta para que los afiliados al sistema privado retiren lo ahorrado en sus cuentas y dispongan del dinero con otros fines.

Ante esta situación, nuestra investigación busca afrontar la siguiente realidad problemática ¿Son idóneos los criterios establecidos por la Ley 30425, acerca de la libre disposición de los fondos en el Sistema Privado de Pensiones?

La presente investigación analizará en principio el Sistema de la Seguridad Social, para qué fue creado y la importancia que tiene en nuestro Estado Constitucional, los principios que la rigen y resaltar el valor del derecho fundamental a la pensión como una extensión del derecho a la vida, que permita asegurar un mínimo de respeto a la dignidad de las personas que se encuentran en la incapacidad de

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Seguridad social peruana: sistemas y perspectivas* [ubicado el 25 VIII 2017]. Obtenido en file:///C:/Users/Fabian/Downloads/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415.pdf

³ AFP, [ubicado el 25 VIII 2017]. Obtenido en <https://www.asociacionafp.com.pe/que-es-una-afp/sistema-privado-de-pensiones/que-es-el-sistema-privado-de-pensiones/>

continuar en su vida laboral, siguiendo con estudiar las particularidades del Sistema Privado de Pensiones y sus características especiales que la alejan de los principios de la Seguridad Social para finalmente proponer medios alternativos para realiza una mejor disposición del fondo, sin perder el carácter previsional del mismo.

En el primer capítulo se analizará el sistema de Seguridad social, desde su evolución histórica hasta donde radica su importancia en la actualidad. En el segundo capítulo se estudiarán las particularidades del Sistema Privado de Pensiones. Finalmente se propondrán algunos criterios a seguir para la libre disponibilidad del fondo.

CAPITULO 1

SEGURIDAD SOCIAL Y EL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO

En este capítulo se abordarán las nociones de Seguridad Social, entendiéndola como un derecho que asegura la calidad de vida de las personas mediante la acción del Estado que se encarga de velar por una vida digna, al establecer sistemas de previsión social ante ciertas circunstancias; asimismo, conoceremos el panorama de los sistemas previsionales y analizaremos el derecho a la pensión de jubilación, que más que un contenido doctrinal ha adquirido contenido constitucional ampliamente reconocido, que por la naturaleza amerita que el derecho sea reconocido y sobre todo entregado al beneficiario de la manera más rápida posible.

1.1. Seguridad Social

1.1.1. Evolución de la Seguridad Social a partir de la Revolución Industrial

Para hablar de Seguridad Social debemos empezar por definir la figura del riesgo social, entendido como “todo acontecimiento de realización incierta que afecta la plenitud de las facultades físicas y mentales de una persona, disminuye sus recursos económicos o determina su desaparición”⁴.

⁴ ANACLETO GUERERO, Víctor. *Manual de la Seguridad Social*, Lima, Grijley, 2006, p.16.

Entendemos por riesgo, a la posibilidad de que se produzca alguna desgracia o que alguien resulte dañado por la acción de algo o alguien, el término social es un adjetivo que se ha utilizado para entender el impacto de este riesgo en la vida de las personas. Ante la posibilidad de aparecer a lo largo de la vida circunstancias que cambien radicalmente el curso de las cosas y que impidan la subsistencia por cuenta propia, nos encontraremos justificados de acceder a lo que posteriormente definiremos como derecho a la seguridad social.

La noción de riesgo social no es un término propio de este nuevo derecho, por el contrario, pertenece al campo del Derecho de los Seguros en el cuál es definido como “un acontecimiento futuro e incierto de consecuencias dañosas, cuya realización no depende de la voluntad del asegurado. La incertidumbre puede referirse a la posibilidad de realización, como la vejez y la enfermedad, o a la fecha de acaecimiento, como la muerte”⁵.

En materia de seguros lo que se puede deducir del concepto es que se ha definido como riesgo a una probabilidad que circunstancias decisivas afecten la posibilidad de que cada persona trabaje para su propio sostenimiento o de su familia, de acontecer esta probabilidad va a ocasionar que se desplieguen una serie de mecanismos, generalmente propuestos por el Estado con la finalidad de asegurar la calidad de vida mínima de la población.

La seguridad social es una institución que ha surgido desde los inicios del siglo pasado hasta la época presente, pero que cobra protagonismo por el surgimiento de la clase obrera, pues surge la necesidad de protegerse de los acontecimientos a los que se encuentran expuestos con el desarrollo de sus actividades. Existen diversas maneras de clasificar o segmentar las etapas que atravesó este modo de protección hasta que llegó a configurarse como un derecho y una obligación asumida por los Estados.

Respecto a la evolución se ha procedido a hacer una división didáctica basada en la doctrina revisada, entre las cuales predominan las siguientes etapas:

⁵ RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de la Seguridad Social*, 4 edición, Lima, Grijley, 2008, p.16.

A) Técnicas Primarias de Protección

Surge en la etapa industrial donde el trabajador es sometido al absoluto desamparo, frente a los riesgos y contingencias sociales, jornadas de trabajo extenuantes, salarios miserables que tenían que aceptar para no morir de hambre. La coalición profesional figuraba en el catálogo de los delitos⁶.

Los empleadores no se consideraban obligados a solventar los gastos de enfermedad, accidentes de trabajo, etcétera, pues no querían afectar sus ingresos. Sin embargo, ante esta realidad y la necesidad de estar protegidos, los trabajadores empiezan a pensar en maneras de protegerse ante la llegada de eventos que pudieran desestabilizar su vida personal y familiar⁷.

a) El ahorro individual.-

Es la primera forma de previsión que surge a raíz de una necesidad de no quedarse en el desamparo de encontrarse con una eventualidad.

“Como un medio de solventar necesidades futuras, nace el ahorro particular; cuando una persona reserva parte de sus ingresos ordinarios, y renuncia a determinadas satisfacciones inmediatas. Se trataba y se trata de una previsión de carácter individual, en la que está ausente el principio de la solidaridad. El individuo va a destinar periódicamente una cantidad de sus ingresos con la finalidad de utilizarlo cuando hubiera algún riesgo”⁸.

En esta etapa de la seguridad no existe presencia del Estado como ente que brinda protección ante las contingencias; por el contrario, son los mismos trabajadores los que, ante la desprotección en la que vivían, ven la necesidad de contar con un fondo que les permita afrontar la situación. Sin embargo ya RENDÓN⁹, ha delimitado que fueron dos los obstáculos ante esta modalidad:

⁶ La coalición aparece como la agrupación instintiva de los trabajadores para remediar su explotación y confrontar los excesos de la sociedad y el Estado liberal. Cfr. *La organización Profesional*, [ubicado el 10.IV.2019]. Obtenido en <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/18/20-13.pdf>

⁷ NUGENT, Ricardo citado por DE BUEN LOZANO, Néstor de & MORGADO VALENZUELA, Emilio. *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM, 1997, p. 606.

⁸ *Ibidem*

⁹ Cfr. RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Op Cit*, p. 26.

- Por un lado, el salario que ganaba la mayoría de la clase trabajadora resultaba insuficiente para que, además de cubrir las necesidades básicas, se destinara dinero para el ahorro.
- Por otra parte, fue la inflación la que determinó que no se pudiera mantener esa reserva con la que se contaba.

b) El mutualismo.-

Eran agrupaciones por afinidad en las profesiones, las cuales tenían como objetivo brindar ayuda recíproca a aquel miembro que estuviera ante una eventualidad. Se empieza a observar la finalidad previsional pues a través de las aportaciones de sus miembros podían solventar provisionalmente la necesidad de alguno de sus miembros. En el mutualismo ya se empiezan a ver indicios de la solidaridad, pues se aportaba a un fondo común del cual podía disponer cualquier miembro¹⁰.

El mutualismo no se pudo mantener en vigor, pues al igual que en el ahorro individual habíamos los ingresos eran escasos como para reservar cierta cantidad de dinero, además el no contar con apoyo estatal limitaba el margen de su actuación pues estaba destinado a subsidiar a los miembros de la mutual.

c) El Seguro Privado.-

Su aparición surge desde el s. XIX, y su finalidad es hacerse cargo de gastos como la vejez y la vida de los que no se hacía cargo la mutualidad, podían acceder personas de recursos elevados y está dirigido por compañías.

“El seguro privado, en el cual está ausente el principio de la solidaridad, tuvo su explicación en la insuficiencia de las asociaciones de socorros mutuos, que por las razones que anteriormente se han relacionado, se encontraron en la imposibilidad de atender con la amplitud debida, los riesgos y contingencias sociales. El seguro privado hizo posible incluir dentro de sus alcances a numerosos grupos de personas de distintas actividades

¹⁰ Cfr. NUGENT, Ricardo citado por DE BUEN LOZANO, Néstor de & MORGADO VALENZUELA, Emilio. *Op.Cit*, pp. 607-608.

y cumplir cabalmente con su cometido, utilizando el reaseguro. Incluso muchas empresas recurrieron a este contrato para asegurar a sus trabajadores contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”¹¹.

Nuevamente nos enfrentamos ante un aporte individual, aquí dicho ahorro ya no sólo se encuentra a cargo de la persona sino que se hace necesaria la intervención de empresas que se encarguen de la recaudación y administración del ahorro para garantizar que cumpla con los fines previstos.

d) Asistencia Pública.-

En la asistencia pública el Estado tiene un rol fundamental, pues se encarga de subsidiar las necesidades de las personas mediante la entrega de prestaciones de diversos tipos, no se hace incluso necesaria la contribución de las personas pues se otorgan “ayudas” para afrontar el momento de necesidad en que se encuentran las personas, sin embargo no es posible aplicarla al tema de pensiones por lo que quedo reservada para el tema de salud u otras instituciones benéficas.

“Tuvo inicialmente su fundamento en la caridad y en la beneficencia, con prestaciones que constituían en esencia actos de liberalidad, y, por consiguiente, no exigibles por los beneficiarios (...). En realidad, la asistencia social puede ser privada, cuando la asumen instituciones de ese carácter; pública, si está a cargo del Estado, y mixta, cuando las entidades filantrópicas son apoyadas por el Estado (...). El Estado asume esa responsabilidad no a título gracioso o de caridad, sino como una obligación con los carentes de medios económicos, como integrantes de la colectividad”¹².

B) Seguros Sociales

Es la segunda etapa marcada de esta evolución acelerada de la Seguridad Social, cuya finalidad es superar las técnicas de protección inicial, brindando una protección

¹¹ *Ibíd.*

¹² NUGENT, *Op. Cit.*, p. 610.

social más avanzada en donde se busca proteger mediante la acción estatal (que se materializó en leyes) los efectos en la calidad de vida ocasionada por el acaecimiento de una contingencia social.

Dentro de las nuevas incorporaciones de este sistema se encuentran lo siguiente:

- Cubrieron a los trabajadores asalariados de menores ingresos, quienes fueron incorporados por grupos profesionales.
- Estuvieron a cargo de cajas administradas por representantes de los empleadores, los trabajadores y el Estado.
- La afiliación fue obligatoria.
- Sólo protegían algunos riesgos.
- El financiamiento se basaba en las aportaciones equivalentes a porcentajes determinados sobre las remuneraciones pagadas.
- Las técnicas empleadas tenían su origen en las técnicas primarias de protección, particularmente las de seguro privado y la mutualidad¹³.

Los antecedentes más representativos surgieron en los Estados de Alemania, Italia e Inglaterra, en los cuales se empezó a legislar a fin de proteger al trabajador de posibles riesgos.

Lo característico, es que van a proteger sólo a los trabajadores contra una cantidad limitada de riesgos, y se empieza a observar el carácter obligatorio de pertenecer a un Sistema de Seguridad Social con la finalidad de garantizar protección al mayor número de personas.

C) Aparición de la Seguridad Social

La seguridad social nace con el propósito de amparar a toda la población y se estructura para cubrir todos los riesgos y contingencias a que están sujetos los miembros de una determinada colectividad, a diferencia de los seguros obligatorios.

Entre lo que caracteriza a este sistema se encuentra la búsqueda de lograr la universalidad, que todas las personas puedan tener acceso y amparo ante la

¹³ RENDON, *Op.Cit*, p. 34-35.

necesidad, haciendo necesaria la implementación de una Institución que se encargue del financiamiento y que disponga de los medios necesarios para hacer uso de políticas nacionales que beneficien al mayor número de miembros de la sociedad.

Consideramos que su reconocimiento más importante se da en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual consagra el derecho a la Seguridad Social:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”¹⁴.

Asimismo, artículos posteriores señala:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad, añadiendo que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales. Todos los niños nacidos en matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social”.¹⁵

De igual, manera la Organización Internacional de Trabajo le otorga reconocimiento mediante el Convenio 102 y lo establece como norma de obligatorio cumplimiento para países desarrollados o en vías de desarrollo. Mediante este convenio se señala a qué personas debe protegerse, el monto de las prestaciones y los modos de financiamiento para los riesgos de enfermedad, desocupación, vejez, maternidad, accidentes laborales, enfermedades profesionales, muerte, invalidez, cargas familiares.

¹⁴ Art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

¹⁵ Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Para NUGENT:

“La formación de la seguridad social es el resultado de un prolongado proceso que se extiende desde los inicios del siglo pasado hasta la época presente. Ella hace su aparición desde el momento en que reducidos grupos de trabajadores de algunas actividades económicas se unen con fines de protección mutua, hasta llegar paulatinamente a la protección de todos los trabajadores, por cuenta ajena, después de los laborantes independientes y posteriormente al amparo de toda población contra los riesgos y contingencias, como la enfermedad, el accidente, la maternidad, la vejez y la muerte”¹⁶.

En un primer momento, la seguridad social parecía ser exclusiva de aquellos que con actividades similares se asociaban para encontrar manera de protegerse de cualquier eventualidad que pudiera ocurrir, sin embargo el objetivo no sólo era cubrir necesidades de pequeños sectores sino que con el tiempo se llegó a aplicar en todos los niveles y para todas las personas que podían sufrir de alguna privación ya sea de salud, la ausencia de un familiar que resultara ser el sustento del hogar o simplemente cuando ya no se podía seguir trabajando pues se llegaba a una edad en que no se tenía la habilidad ni la fuerza para seguir desempeñando alguna actividad.

Las clasificaciones nos reflejan que en el tema de seguridad social existe un avance significativo, teniendo como idea que en un primer momento dicha protección era realizada a título personal, pues cada persona debía tener un fondo que estuviera destinado a afrontar los posibles riesgos; posteriormente y como la conocemos hasta la actualidad, la seguridad social, tendrá reconocimiento constitucional e incluso en normas internacionales que será una exigencia de cumplimiento en varios Estados, buscando anteponer la dignidad de las personas y su protección frente a las contingencias.

¹⁶ Citado por DE BUEN LOZANO, Nestor & MORGADO VALENZUELA, Emilio. *Instituciones de derecho del trabajo y de la Seguridad Social*, México, UNAM, 1997, p. 606.

1.1.2. Concepto de Seguridad Social

Hemos podido esbozar ciertos alcances de lo que constituye la Seguridad Social, mediante su evolución por lo que “históricamente aparece como una sistematización y racionalización de los seguros sociales existentes, pero también trae consigo cambios importantes, así como la introducción de nuevos conceptos que perfeccionan el sistema de protección y sus objetivos económicos y sociales”¹⁷.

Estos nuevos conceptos vienen a ser los mecanismos de los que se valdrá el Estado para proteger a las personas ante el desempleo, la incapacidad, la vejez buscando que la población mantenga una calidad de vida dentro de los estándares mínimos; por tanto, los objetivos económicos y sociales que se buscan es que la población lleve una vida digna lo que implicará un crecimiento notable como país, pues se habrá logrado el principal de los objetivos de todos los Estados que es mantener un equilibrio entre todas las personas, y que puedan acceder a oportunidades personales y solventar su carga familiar.

La seguridad social entonces, podría ser definida como el “conjunto de actividades de la sociedad, para prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos, integrados en un sistema de políticas, normas, administración, procedimiento y técnicas”¹⁸.

En el mismo sentido se define como “una función del Estado a través de la cual éste interviene en la cobertura de los estados de necesidad de los ciudadanos”¹⁹.

Al abordar la seguridad social como un conjunto de políticas, normas, procedimientos y técnicas, asumimos que la actuación principal recae en el Estado, quien será el encargado de organizar y administrar los fondos que luego brinden solución para que los ciudadanos puedan sobrellevar aquellas situaciones originadas por eventuales riesgos que pueden ponerlo en una incapacidad permanente o relativa, dependiendo

¹⁷ BLASCO, José; LOPÉZ, Juan y otro. *Curso de Seguridad Social*, 9 edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002, p.32.

¹⁸ RENDON, *Op. Cit*, p. 83.

¹⁹ MARTÍN VALVERDE, Antonio; GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Tratado práctico del derecho del trabajo y Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 2002, p.1437.

de si puede o no volver a satisfacer sus necesidades personales y familiares por sí mismo, en casos en que ya no es posible desempeñar actividades laborales.

MONTOYA sostiene que la Seguridad Social es un “conjunto sistemático de medidas (normativas y de ejecución) a través de las cuales el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones legalmente previstas”²⁰.

Ya este doctrinario en materia laboral ha identificado bien la función del Estado como garante ante aquellas situaciones en las que la persona se ve impedida de asistirse a sí misma o a su familia (en caso de ser cabeza de familia), y es que el Estado al igual que en otras áreas tiene un rol subsidiario.

Otra definición más amplia nos indica que “son un conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad garantizando un nivel mínimo de rentas”²¹.

En esta definición se agrega y se realza la necesidad de las prestaciones, las cuales tienen como finalidad proteger contra la posibilidad de que ocurran situaciones que puedan poner en peligro la integridad, dando seguridad mediante el otorgamiento de una renta que permita solventar por lo menos los gastos básicos.

En un análisis de las opiniones vertidas podemos decir que la seguridad social, vendría a ser el remedio del Estado, que mediante sus políticas busca otorgar mayor protección a los ciudadanos ante la aparición de riesgos que puedan alterar su calidad de vida; remedio entendido como la solución inmediata que deben brindar las

²⁰ MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 23 edición, Madrid, Tecnos, 2002, p.606.

²¹ ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José, *Instituciones de Seguridad Social*, 18 edición, Madrid, Civitas, 2002, p.38.

instituciones encargadas de la Seguridad Social para sacar al individuo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse.

En nuestra Constitución se hace el reconocimiento del derecho y asimismo resalta la finalidad social de este derecho que busca elevar la calidad de vida de las personas, es entonces un derecho fundamental que respalda al ser humano a recibir protección del Estado en el momento que su salud se vea deteriorada o que alcance la edad estimada para que la persona cese sus actividades laborales.

El Tribunal Constitucional peruano ha definido a la seguridad social:

“como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Esta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida”²².

El máximo intérprete de nuestra Constitución ha dado una definición que engloba todas las características que hemos mencionado en las primeras líneas de esta investigación, pues la seguridad social tiene una función social que es asistir y mejorar la calidad de vida de las personas que atraviesan por una situación que los hace vulnerables económicamente. En el caso del ordenamiento español, se trata de una

“disciplina autónoma, pedida por la peculiaridad de sus problemas, por el fundamento internacional y constitucional de su normativa, por lo imponente de ésta y, sobretodo, porque en ella y en la realidad por ella normada aparecen actos y relaciones jurídicas , y sujetos con titularidades singulares para realizar aquéllos o ser parte en éstas, no enteramente comprendidos en otros sectores o en ellos, ni analizados con la extensión y profundidad que pide lo que hoy es una realidad esencial para la vida en sociedad”²³.

²² STC. 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados). 03/06/2015. Fundamento Jurídico 54.

²³ ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José Luis. *Op Cit*, p. 38.

La seguridad social sustenta su autonomía en lo complejo de las relaciones que en ella se contemplan y porque se debe anteponer la calidad de vida de las personas por lo que la seguridad social vendría a ser, si cabe la comparación, la medicina que utiliza el Estado para aliviar a todas las personas que atraviesan por diversas situaciones, ya sea incapacidad, vejez; pues su campo de acción se sitúa en las distintas etapas de la vida de la persona; no se le puede incluir dentro del Derecho Laboral, debido a que ofrece protección no sólo a quienes están sujetos a cumplir con una relación laboral, sino también a aquellos casos en los que ésta ya se ha extinguido.

[Por lo tanto], “la Seguridad Social es ante todo un sistema de previsión social implementado desde el Estado con la participación de la población involucrada, cuyo objetivo es brindar soporte a sus beneficiarios ante determinadas contingencias que afectan su capacidad de auto sostenerse. En la medida que el sistema de Seguridad Social contribuye a mantener niveles de vida digna y de calidad garantizados constitucionalmente, su accesibilidad es un derecho fundamental garantizado por el Estado”²⁴.

Existe una obligación del Estado de velar por la protección de los ciudadanos, adoptando políticas sociales y dirigiendo Instituciones que brinden ayuda ante las eventualidades de la vida de una persona, mientras que el ciudadano podrá decidir si contribuye efectivamente a estas Instituciones para asegurar que esta repartición se realice.

La Seguridad Social es un derecho cuyo contenido permite encuadrarlo como fundamental, ya que al igual que muchos otros derechos con esta cualidad, está íntimamente ligado al derecho a la vida y a la protección de la dignidad humana que es el fundamento de nuestro Estado, pues va a asegurar la calidad de vida de las personas mediante un sistema de reparto de las aportaciones que conforman un seguro ante las eventualidades de la vida.

²⁴MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, *Política Nacional de Seguridad Social* [ubicado el 02 IX 2017]. Obtenido en http://ilo.org/wcmstp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_493813.pdf

1.1.3. Principios de la Seguridad Social

Los principios son guías para establecer un sistema, en el caso de seguridad social ocurre lo mismo, “los principios que los rigen son útiles como criterios de aplicación e interpretación de las normas que se crean para el sistema, criterios de aplicación absoluto para evitar que el sistema se desnaturalice y altere”²⁵. Si llegará a desnaturalizarse el Sistema de Seguridad Social estaríamos ante un caos social pues las personas no tendrían al Estado para que vele por ofrecerles protección ante los posibles riesgos.

a) Principio de Universalidad.-

Por este principio se considera el acceso a la Seguridad Social de todos los miembros de la comunidad sin ningún tipo de discriminación. Por el contrario, busca desde sus orígenes proteger a todos los hombres.

Podemos concluir en que es un derecho humano, por lo cual es para todos los hombres sólo por el hecho de serlo, es por ello que su redacción en la Constitución nos permite entender que es un derecho de todos los peruanos.

b) Principio de Solidaridad.-

Nuestro sistema de seguridad social se basa en el principio de solidaridad entre generaciones; esto significa que las generaciones jóvenes pagan cotizaciones para que, con ellas, se financien las prestaciones de los mayores o necesitados²⁶.

Los aportes de todos van a servir para que cuando cualquier miembro afronte un riesgo que lo deje en una situación desfavorable, sea solventado no exclusivamente con sus aportes individuales sino con los de todos los afiliados que aún no necesiten de la protección.

²⁵ AA.VV. *Principios y fines de la seguridad social* [ubicado el 02 IX 2017]. Obtenido en <https://garciayperez.wordpress.com/principios/>.

²⁶Cfr. *El Sistema de la Seguridad Social* [ubicado el 24.X 2015]. Obtenido en http://assets.mheducation.es/bcv/actualizaciones/documentos/FOL_GM_06.pdf.

Este principio viene a ser la otra cara del principio de universalidad. Si con el principio de universalidad se pretende la protección a toda la población; es decir, se conceden derechos derivados de la seguridad social a todos los pobladores; con el principio de solidaridad se enuncia que toda la población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección²⁷.

En suma, frente a las contingencias sociales va a existir solidaridad, pues los que no se encuentren eventualmente en la situación de riesgo aportarán para que con ello se asegure el pago de pensiones (de la naturaleza que fuere) de las personas que lo necesiten.

c) Principio de Subsidiariedad.

La iniciativa individual, la libertad y la responsabilidad del individuo, no por ello deben desaparecer. Un nuevo principio rige, sin perjuicio de los anteriores: la subsidiariedad. Cada cual debe tomar por sí mismo, las providencias necesarias para solucionar sus problemas, y únicamente cuando no pueda resolverlos por sí solo, recurrirá a los beneficios que le otorga la Seguridad Social, sin dejar de cumplir obligatoriamente con los aportes. Las prestaciones no son obligatorias, sino derechos que pueden o no ejercerse o utilizarse. De acuerdo a un sano principio ético, se cumpliría plenamente la solidaridad si se cumpliera con las obligaciones en todo momento, y se exigieran derechos solamente en estado de necesidad²⁸.

En mayor o menor medida, cada miembro de la sociedad es responsable de poder satisfacer necesidades, sólo en la medida que por algún acontecimiento no pueda podrá recurrirá a la cooperación ajena.

²⁷ CALVO LEON, Jorge. *Principios de la Seguridad Social*, [ubicado el 30 VIII 2017]. Obtenido en <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>.

²⁸ Cfr. ETALA. Juan José. *Derecho de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Ediar, 1966, p. 67.

d) Principio de Igualdad.-

Según este principio, la idea de la Seguridad Social consiste en que: “donde se presente la misma necesidad cualquiera sea la causa que la origine, deben otorgarse las mismas prestaciones para cubrirla, o con mayor brevedad, identidad en las prestaciones, en efectivo y en especie, para necesidades iguales”²⁹.

Como todo derecho tendrá su fundamento en la igualdad por el hecho de ser personas; por tanto, no buscará identificar las condiciones en que suceda el hecho, sino solamente que para el mismo resultado inesperado pueda otorgarse las mismas prestaciones y se cubra la necesidad que corresponde.

e) Principio de Integralidad.-

“Indica que las personas deben tener acceso a todas las prestaciones que le sean necesarias para defenderse de los riesgos sociales y de la necesidad”³⁰. Este principio nos garantiza que el Estado mediante subsidios deba cubrir todas las contingencias sociales que puedan ocurrir en la vida de una persona, si bien hay países que no han desarrollado todo este tipo de coberturas, como por ejemplo el nuestro quien no cubre como otras legislaciones políticas sociales para desempleo; por lo menos está obligado a garantizar algunas de ellas tal como lo establece la Organización Internacional de Trabajo.

Los beneficios de seguridad social no deben quedarse en la protección de los riesgos originales (invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad), deben detectarse las diferentes necesidades sociales para acudir a su protección, ampliando y concediendo prestaciones de acuerdo a las diferentes necesidades de toda la población, hasta lograr la plena garantía de los beneficios integrales de la seguridad social.

²⁹ ANACLETO. *Op. Cit*, p. 29.

³⁰ RENDON. *Op. Cit*, p.106.

f) Principio de Unidad.-

La unidad hace alusión a que debe existir una única entidad encargada de suministrar las prestaciones de la seguridad social o por lo menos entidades que estén vinculadas.

De acuerdo con este principio, el sistema de seguridad social como un todo, debe funcionar con criterios congruentes y coordinados, y otorgar prestaciones o beneficios similares para los diferentes colectivos que se protegen. Este principio se ha confundido muchas veces con la exigencia de centralización en una sola entidad de todo el sistema de seguridad social. Lo que se enfatiza con este principio “es que debe existir una congruencia en la gestión de las diferentes entidades que participan en la administración del sistema de seguridad social, y en los beneficios otorgados por ellas, de modo que la multiplicidad de instituciones no quiebre el principio de igualdad”³¹.

Lo que se busca con este principio no es la existencia de una sola institución a cargo de otorgar las prestaciones, sino que por lo menos exista una conexión entre ellas, lo que pueda permitir que se cumpla con la finalidad de la seguridad social y otorgar similares prestaciones ante las distintas situaciones.

g) Principio de Internacionalidad.-

Para FAJARDO, este principio consiste en la “garantía que tiene toda persona de que los derechos adquiridos o en curso de adquisición le sean reconocidos en el país en que se encuentre ya sea prestando actividad laboral o de tránsito”³².

Del principio de universalidad deriva el principio denominado internacionalidad, por el cual una persona y particularmente un trabajador y su familia, que se desplaza de un país a otro por razones de trabajo o por cualquier otro causa, deben tener derecho a recibir las prestaciones de la Seguridad Social allí donde se encuentren y añadir a su récord de trabajo o cotizaciones el tiempo de trabajo acumulado en otros países para

³¹ CALVO LEON, Jorge. *Principios de la Seguridad Social*, [ubicado el 30 VIII 2017]. Obtenido en <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>.

³² Cit. Por ANACLETO GUERERO, Víctor. *Op.Cit*, p. 31.

no sufrir una reducción de sus pensiones u otros derechos, cuando este requisito es exigible³³.

Es una seguridad para que los derechos de las personas sean protegidos sin importar el lugar donde se encuentren, al ser derechos fundamentales.

1.2. Sistema Previsional Peruano

El sistema peruano es mixto y tiene una cobertura nacional. La incorporación es obligatoria para los trabajadores que desarrollan una actividad laboral dependiente y es facultativa para quienes son trabajadores autónomos. A inicios de los años 90 la reforma del sistema previsional peruano, consistió en la creación de un régimen de capitalización individual. Ambos regímenes cohabitan; sin embargo, funcionan completamente separados en la legislación, administración y control. El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto administrado por la Oficina de Normalización Previsional, mientras que el sistema privado funciona bajo la capitalización individual y administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por tanto, “la finalidad de estos sistemas es garantizar que las personas puedan llevar un estándar de vida similar a su etapa laboral activa y evitar las incidencias de pobreza en la tercera edad o en caso de invalidez, pues de no darse, generaría una ‘carga’ económica para las nuevas generaciones, afectando el bienestar social y el normal desarrollo del país”³⁴.

Mediante la implementación de estos sistemas, se busca dar protección ante la incapacidad física o biológica para continuar ejerciendo actividades laborales, sin que exista una disminución considerable en la calidad de vida que mantenía, es decir, garantizando la vida digna.

³³ RENDON. *Op. Cit*, p. 106.

³⁴ CCACCYA BAUTISTA, Diana. “Sistema de Pensiones y las AFP”, *Actualidad Empresarial*, N°349, segunda quincena de abril 2016, p. VII-1.

1.2.1. Sistema Nacional de Pensiones

El SNP es un sistema que incorpora a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, obreros, funcionarios y servidores públicos no incorporados al Régimen del Decreto Ley 20530.

“Con un sistema de reparto en cada momento del tiempo las cotizaciones que pagan los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente. Cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones se pagarán con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento”³⁵.

Justamente el sistema de reparto se sustenta en uno de los principios medulares de la Seguridad Social: la solidaridad. Así, las sumas aportadas por los cotizantes al régimen pensionario son destinados a un Fondo de pensiones que es utilizado para abonar las pensiones de – entre otros – los incapacitados o jubilados. De este modo, “la ley concibe a la seguridad social como una tarea nacional que impone sacrificios a los jóvenes respecto de los viejos, a los sanos respecto de los enfermos, a los ocupados respecto de los que están sin empleo”³⁶.

Esto sucedió al existir un solo sistema de pensiones, todos los aportes de quienes son más jóvenes sirven para cubrir las prestaciones de quienes se encuentran en una incapacidad temporal o permanente y no pueden cubrir las necesidades básicas por su propia cuenta en el momento de la contingencia. En este sistema se puede apreciar a primera vista que conserva el principio de solidaridad, pues las contribuciones están destinadas a financiar las pensiones de los actuales jubilados.

Respecto de los aportes, los asegurados aportan el 13% de sus salarios para al momento de su jubilación recibir una pensión fina que se maneje entre los estándares de S/.415.00 y S/857.36 soles respectivamente (mínimo y máximo de pensión en el

³⁵ ALFARO ESPARZA, Eduardo Jaime. *El Sistema Previsional Peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*, Tesis para optar el grado de Magister en Administración de Negocios, Lima, P.U.C.P, 2004.

³⁶ PASCO COSMÓPOLIS, Mario citado por GONZÁLES HUNT, César. *La configuración constitucional de la seguridad social en pensiones* [ubicado el 24.X 2015]. Obtenido en http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_38/doc_boletin_38.pdf.

SNP). Dicha prestación se calcula en base al promedio de las 60 últimas remuneraciones y se paga en razón de 14 pensiones anuales³⁷.

1.2.2. Sistema Privado de Pensiones

Este sistema puede ser definido como una:

“modalidad de acopio, por personas privadas: las administradoras de fondos privados de pensiones (AFP), de recursos monetarios procedentes de los ingresos de los trabajadores, con la finalidad primordial de adquirir títulos valores y adquirir títulos valores, y crear, así una fuente de capital destinada invertirse en determinadas actividades económicas y en bonos del Estado. Su finalidad subsidiaria es el pago al trabajador de pensiones de jubilación o, según el caso, de invalidez, o de sobreviviente a sus familiares, con los saldos acreditados en su cuenta o libreta, conformados con la parte que les correspondería del fondo constituido por los títulos valores adquiridos por las AFP”.

El Sistema Privado de Pensiones, por tanto, será un sistema contributivo pues va a estar conformado por el dinero que es descontado del salario del trabajador, con la finalidad que este dinero, después de ser invertido por la Administradora y generando una pequeña rentabilidad, pueda ser pagado al afiliado en cuotas que se calcularán según la estimación del promedio de vida. Es necesario recalcar que en este sistema no existen pensiones mínimas por lo que hay una afectación del contenido esencial de este derecho.

Este SPP surge luego de un intento fallido de reforma del sistema previsional³⁸. En el esquema normativo propuesto por el Sistema Privado de Pensiones, las AFP se constituyen como sociedades anónimas cuya función es administrar el Fondo de Pensiones de cada afiliado. Evidentemente, la Seguridad Social no podrá ser del todo

³⁷ Cfr. BERNAL, Noelia y otros. *Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones, diagnóstico y propuestas* [ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en https://www.bbvaresearch.com/KETD/fbin/mult/Unamiradaalsistemaperuanodepensiones_tcm346-189603.pdf.

³⁸ Surge por Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 1992, aún vigente.

efectiva dentro de un sistema privado en la medida que no se reunirán aquellos requisitos indispensables, como son la solidaridad.

“En un sistema de Capitalización Individual las cotizaciones sociales que aporta cada individuo se invierten en un activo el mismo que genera una rentabilidad, y llegada la edad de jubilación, los trabajadores recibirán una pensión que se pagaría tomando como base las cotizaciones que realizaron y los intereses que han generado. De esta forma cada persona se paga su pensión de jubilación con base a su ahorro pasado”³⁹.

Sin embargo, habilitar que no sea el Estado el único que pueda brindar prestaciones de Seguridad Social implica que otras entidades, en este caso privadas, sustituyan en su ámbito de actuación al accionar del Sistema Público de Pensiones que por su particular configuración está en capacidad de otorgar prestaciones de los trabajadores que han aportado para el sustento solidario del sistema.

Lo anterior se debe al hecho que el Sistema Privado de Pensiones no es, ni pretende constituirse en uno de Seguridad Social. Su concepción y desarrollo se encuentran en las antípodas de las bases que sustentan la Seguridad Social. Por ello, como bien señala Joaquín Tovar, no hay Seguridad Social Privada⁴⁰.

1.3. Derecho a la pensión como manifestación de la Seguridad Social

Todos podemos acceder a la Seguridad Social para, por lo menos, satisfacer nuestras necesidades básicas, pues si bien es un derecho para nuestro ordenamiento hay también tratados internacionales mediante los cuales nos obligamos a proteger los derechos humanos de todas las personas, por lo que el mecanismo que ha previsto el Estado es establecer un sistema de pensiones que tenga por lo menos las siguientes características:

³⁹ ALFARO, *Op. Cit.*

⁴⁰ APARICIO TOVAR, Joaquín. “La evolución regresiva de la Seguridad OScial en el período de 1996-2002: Hacia el seguro y el asistencialismo”, *Revista de Derecho Social*, N°19, Julio-Septiembre 2002, p. 24.

- a) Proteja del riesgo de pobreza en la vejez.
- b) Garantice el reemplazo de los ingresos del trabajo para quienes pierden la capacidad de hacerlo por edad o incapacidad permanente⁴¹.

Para entender la primera característica debemos entender qué es vejez. La vejez es una etapa de la vida que se inicia aproximadamente a los 60 años⁴², y en la cual la fuerza de trabajo se va disminuyendo por lo que requiere de una protección por parte del Estado ya que se dejan de percibir los ingresos que antes eran producto de la actividad laboral. El otro requisito es que dicha protección que se traduce en una subvención económica garantice que las personas de la tercera edad mantengan su calidad de vida y la de quienes tienen a su cargo.

“En general, el derecho a la pensión se entiende como un seguro social que tiene el trabajador de entidades públicas o privadas frente a los riesgos laborales como accidentes de trabajo, enfermedades, invalidez, etc. Sin embargo, en nuestro país el derecho fundamental a la pensión de jubilación está ligado al derecho a la Seguridad Social, cuyos principios principales son: el principio de solidaridad y principio de igualdad”⁴³.

El Tribunal Constitucional haciendo una interpretación de los artículos 10 y 11 de la Constitución sobre el carácter fundamental del derecho a la pensión asume que es función del Estado y de la sociedad actuar en aquella etapa de la vida en que las personas no tienen capacidad para el trabajo por causa de alguna eventualidad, lo que se busca asegurar con este derecho es que las personas lleven una vida en condiciones de dignidad e igual, para lo que ha asumido que el contenido esencial conlleva:

- El derecho de acceso a una pensión.
- El derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión.

⁴¹ Cfr. CAMPOS TORRES, Sara. *Manual de Seguridad Social*, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2010, pp. 169-170.

⁴² Cifra obtenida de Organización Panamericana de Salud, *Trabajo en la tercera edad* [ubicado el 20 IV 2018]. Obtenido en <https://www.nacion.com/revista-dominical/trabajo-en-la-tercera-edad/22D7HS54YNGV7CYNF2XSLX4PUY/story/>

⁴³ DE LAMA LAURA, Manuel. “Un repaso de tres precedentes vinculantes en materia pensionaria”, *Soluciones Laborales*, N° 46, octubre 2011, p. 67.

- El derecho a una pensión mínima vital⁴⁴.

Ahora bien, es necesario analizar cada enunciado para entender lo trascendental de este derecho.

Con respecto del derecho a acceder a una pensión está referido a las disposiciones legales que establecen los requisitos para el acceso a la seguridad social ya sea pública o privada; por tanto, quienes cumplan con los requisitos deberán ser asistidos con una pensión. La segunda parte de este contenido esencial hace alusión a que se garantiza que, habiendo cumplido los requisitos de ley, la persona no podrá ver vulnerado su derecho a que el Estado le provea una pensión que le permita su subsistencia; y el último supuesto, hace referencia a que con la finalidad de garantizar una vida digna e igualitaria se provea de una subvención mínima que permita mantener ciertos estándares en la calidad de vida. Se debe subsistir con ella durante toda su expectativa de vida sin que ello implique una disminución en lo que mínimamente hubieran podido satisfacer con su salario.

La pensión constituye la entrega de una suma de dinero que tiene carácter vitalicio una vez que se han cumplido con los requisitos legales y se está ante cualquier contingencia que la origine (vejez, años de aportes o servicios, accidente, enfermedad, desempleo o muerte, con el cual podrá satisfacer sus necesidades primarias)⁴⁵.

Teniendo en claro que la pensión se manifiesta en una cantidad de dinero la cual es otorgada para cubrir necesidades básicas, y su otorgamiento va a depender del cumplimiento de los requisitos legales, debemos asumir que estos requisitos y particularidades de las pensiones deben tener en cuenta las características sociales, económicas y políticas de cada Estado.

“En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la

⁴⁴ Cfr. DE LAMA LAURA, Manuel. *Op.Cit*, pp. 67-69.

⁴⁵Cfr. ABANTO REVILLA, César. *Criterios jurisprudenciales relevantes sobre la acreditación de los requisitos pensionarios*, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 16.

Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias⁴⁶. Hablamos de configuración legal pues para ejercitar el derecho a recibir una pensión hay que cumplir con los requisitos establecidos. Con posterioridad al cumplimiento de ellos se “activa” la protección del Estado y se provee a la persona de la prestación necesaria para su subsistencia.

“El fundamento del derecho a la pensión tiene aspectos de carácter social, psicológico y económico. Social, porque parte del grupo familiar depende en muchas ocasiones de la posibilidad de esa pensión para la satisfacción de sus necesidades básicas y para acceder a otros derechos⁴⁷. A nuestro criterio, el carácter social es quizá el aspecto más importante pues el fin del Estado es el respeto de la persona y su dignidad y qué manifestación más grande de respeto que hacer uso de los mecanismos para socorrer ante las contingencias sociales, como en el caso de la pensión.

[Por tanto, conforme a nuestra Constitución], “las entidades públicas, privadas o mixtas tienen la obligación de cumplir con la finalidad del derecho a la seguridad social de que el sistema de pensiones debe preservar y garantizarlas de por vida, puesto que dichas entidades solo son los medios para alcanzar la finalidad constitucional prevista. Los modelos de gestión y financiamiento podrán ser públicos, privados o mixtos pero siempre garantizando la finalidad descrita anteriormente, caso contrario se comprobará una vulneración al derecho a la seguridad social reconocido por la Constitución⁴⁸.”

En definitiva, la naturaleza del derecho a la pensión podría considerarse de carácter asistencial, pues lo que se busca es que la persona que cese sus actividades laborales pueda mantener la calidad de vida mínima a la que accedía con los ingresos que antes contaba. El estudio del sistema previsional peruano nos ayuda a entender que los dos sistemas que coexisten en nuestro ordenamiento, tienen características distintas, que hacen peculiar su tratamiento y que por lo tanto nos obligan a cuestionarnos sobre si

⁴⁶STC. 1417-2005-AA/TC. 08/07/2015. Fundamento Jurídico 34.

⁴⁷VASQUEZ, Rocío; MUÑOZ, Alcira. “El derecho a la pensión como derecho fundamental”, *Pensamiento Americano*, N° 4, Enero-Junio 2010, p. 54.

⁴⁸ MORALES SARAVIDA, Francisco. *El derecho constitucional a la seguridad social y la necesidad de implementar el sistema complementario de pensiones público y privado* [ubicado el 05 V 2018]. Obtenido en http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2184/1/articulo_5.pdf

el Sistema Privado de Pensiones realmente garantiza mantenernos dentro del marco de la Seguridad Social o si por el contrario se aleja totalmente de los principios.

CAPITULO 2

ALCANCE DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

El envejecimiento poblacional será un reto global para todos los países, de acuerdo a la literatura especializada, y Perú no es la excepción. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)⁴⁹, la proporción de la población de adultos mayores de 60 años a más pasaría de representar el 10% en el año 2017 a cerca de 22% en el año 2050; superando de esta manera a la población menor de 14 años. Del total de adultos mayores (INEI, 2017)⁵⁰, el 18% son pensionistas beneficiarios de un sistema de pensiones contributivo (incluye al Sistema Público y Sistema Privado); el 19% tiene la condición de afiliado a algún sistema de pensiones. En adición, el 12% percibe una pensión no contributiva, la cual está focalizada en la población de extrema pobreza (Pensión 65). No obstante, es importante resaltar que más de la mitad (51%) no se encuentran protegidos, ya que no perciben ningún tipo de pensión, ya sea contributiva o no contributiva, representando a un grupo vulnerable con altas probabilidades de caer en una situación de pobreza.

⁴⁹INEI. (2009). Boletín Especial N° 17: Perú: Estimaciones y Proyecciones de la Población Total, por Años Calendario y Edades Simples, 1950-2050, [ubicado el 11 IV 2019]. Obtenido en <http://proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0843/index.htm>

⁵⁰ Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) del año 2017.

Esta información es muestra de que la organización de todo el Sistema Previsional no ha tenido el funcionamiento deseado y que hay muchos que a pesar de cumplir con los requisitos solicitados, no son beneficiarios ni se les otorga su derecho a percibir una pensión de jubilación.

Ante el panorama que se afrontaba en materia de pensiones, se buscó la manera de mejorar el sistema de reparto que hasta entonces se encontraba funcionando en el Sistema Nacional de Pensiones. Es por ello que en medio de una coyuntura política se da origen a un sistema que funcione paralelamente y con el cual se busca dar solución al desbalance financiero que venía asumiendo el IPSS a inicios de los años 90; ya que los aportes de las personas que se encontraban activos laboralmente no alcanzaba para cubrir las pensiones de los que ya no podía desplegar su fuerza de trabajo.

Lo visto hasta ahora, nos permite identificar cómo se encuentra organizado los Sistemas de Pensiones:

“ a) Sistema público de reparto de seguridad social, que busca ser universal y obligatorio. Es un sistema de beneficios definidos, no vinculados actuarialmente a las aportaciones de los asegurados, aportaciones que toman la forma de impuestos a los salarios. Ejemplo la Oficina de Normalización Previsional (ONP, ex IPSS).

b) Planes ocupacionales o fondos de pensiones privados, gozan de incentivos tributarios, como una manera de atraer o retener a sus trabajadores. Ganando importancia aquellos con aportaciones definidas y mayor grado de financiamiento. Ejemplo, la Caja de Pensiones Militar–Policial.

c) Sistema de capitalización individual, de aportaciones definidas y totalmente financiadas (o prefinanciadas). Al no definir los beneficios, los trabajadores asumen todo el riesgo en la inversión de sus ahorros. Ejemplo el SPP peruano toma la forma de planes de ahorro obligatorio para los afiliados, y con fondos administrados por instituciones privadas especializadas, las AFP”⁵¹.

⁵¹ ROJAS, J. (2003). El sistema privado de pensiones y su rol en la economía peruana. Lima: CIES., citado por SANCHEZ CRUZ, David. *“El nivel de bienestar de los jubilados en el Perú como efecto de*

Asumiendo el viejo estereotipo de que la privatización es la solución a muchos de los problemas estatales que nos aquejan, se privatizó el sistema previsional, dejando de lado la idea del reparto y asumiendo un nuevo método como solución, el cual consistía en que el titular del fondo se iba a convertir en beneficiario de sus propios aportes.

El Sistema Privado de Pensiones se encargará de administrar los fondos con la finalidad de que cada persona que aporte durante su etapa laboral, pueda al cese de sus funciones, disfrutar de una pensión que provenga de su fondo individual con el objetivo de garantizarle una vida digna durante la vejez.

“El pecado original del sistema consiste en romper, en despedazar, el nexo fundamental que debe existir en toda institución humana entre aportes y beneficios, entre derechos y responsabilidades, entre lo que se aporta y lo que se recibe. Al desestimar la correlación entre aportes y beneficios, el sistema de reparto deja el campo libre y abierto a apetitos egoístas y a las peores manifestaciones del oportunismo individualista. No se necesita tener una opinión especialmente sombría de la condición humana para establecer que, frente a semejantes reglas de juego, la mayor parte de la gente tratará de minimizar lo que aporta y de maximizar lo que gana. Quien no lo crea pecará siempre de iluso. Los individuos tratan de aumentar su bienestar personal. Es un impulso natural”⁵².

Se deja entonces de manifiesto lo que es materia de investigación en el presente trabajo, resumido en el hecho de la ruptura existente entre la seguridad social como Institución humana que busca la protección integral de la persona; y de su contraparte las características de este Sistema Previsional Privado que con la particularidad de ser un sistema de capitalización individual puede dejar sin protección a la persona si no sabe decidir correctamente en qué utilizar sus fondos ahorrados.

las pensiones recibidas del Sistema Privado de Pensiones”, Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Ciencias Contables y Empresariales, U.N.M.S.M , 2017, p. 4.

⁵² PIÑERA, J. en MENDIOLA, Alfredo y otros. *Análisis del sistema privado de pensiones: propuesta de reforma y generación del valor*” [ubicado el 02 x 2017]. Obtenido en https://www.esan.edu.pe/publicaciones/2013/03/05/gerencia_desarrollo_sistema_privado_pensiones.pdf., pp.47-48.

2.1. Definición del Sistema Privado de Pensiones

Para un mejor alcance es preciso analizar la Ley que modifica el Art.1 de la Ley del Sistema Privado de Pensiones que nos presenta el objeto del SPP.

Artículo 1º.- “El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los Fondos de Pensiones. El SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que ser”⁵³.

Como vemos de la redacción del citado artículo, el SPP fue creado con el objeto de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la Seguridad Social y, por tanto, compatible con sus fines de contribuir con la protección de la vejez a través de una pensión mensual que permita satisfacer sus necesidades básicas

La privatización de la seguridad social en pensiones está representada por el SPP y las AFP, que constituyen una alternativa de protección para aquel sector de la población al que no le conviene afiliarse al SNP; además, está el hecho de que el procedimiento y el pago efectivo de la pensión por las AFP son más rápidos. Sumado a estas consideraciones se encuentra el hecho de que hay un flujo constante en la economía originado por la inversión privada que se realiza. Este Sistema puede ser definido como:

“una modalidad de acopio por entidades privadas: las administradoras de fondos privados de pensiones (AFP), de recursos monetarios procedentes de los ingresos de los trabajadores con la finalidad primordial de adquirir títulos valores, y crear, así, una fuente

⁵³ LEY Nº 29903, ley que reforma el Sistema Privado de Pensiones. Publicada el 17 de Julio del 2012.

de capital destinada a invertirse en determinadas actividades económicas y bonos del Estado. Su finalidad subsidiaria es el pago al trabajador de pensiones de jubilación o, según el caso, de invalidez, o de sobrevivientes a sus familiares, con los saldos acreditados en su cuenta o libreta, conformados con la parte que les correspondería del fondo constituido por títulos valores adquiridos por la AFP⁵⁴.

Quien aporta en el Sistema Privado, lo hace bajo la idea de que recibirá una mejor pensión que si estuviera en el SNP, pues las AFP, por ser empresas privadas con fines de lucro se dedican a realizar inversiones que generen una rentabilidad del capital que ellas manejan y se debería manifestar en las pensiones que se reciben; sin embargo, no podemos alejarnos de la realidad en dónde como siempre el beneficiado no es necesariamente el que aporta, sino las empresas, pues no se refleja en las pensiones que se perciben.

El Sistema de Privado Pensiones se basa en la capitalización individual del ahorro previsional de los afiliados, significa que cada trabajador afiliado al sistema efectúa mensualmente un aporte previsional equivalente a un porcentaje de su remuneración, el cual es acumulado en una Cuenta de Capitalización Individual, la cual aumenta de acuerdo a los aportes que realiza el trabajador y a la rentabilidad obtenida con la inversión de sus fondos. El dinero acumulado en la cuenta es de propiedad de cada trabajador afiliado y opera como patrimonio independiente de la AFP. En este sistema de pensiones cada trabajador es responsable de formar su propia pensión, sin perjuicio que el Estado garantice pensiones mínimas⁵⁵.

La privatización del sistema pensionario impone cambios radicales, el principal es dejar de lado el sistema de reparto y pasar a un sistema individual en dónde cada quien va a velar por lo que en un futuro va a recibir; cabe la comparación, es como si se tratara de un ahorro a plazo fijo en donde el trabajador todos los meses depositara una

⁵⁴ RENDON VASQUEZ, *Op. Cit.*, p. 462.

⁵⁵ Cfr. MONTES FARRO, Eduardo. *Aportes y fondos previsionales en la gestión del Sistema Privado de Pensiones – SPP, en el Perú*, TESIS Para optar el grado de Magíster en Contabilidad con Mención en Costos y Presupuestos en la Gestión Estratégica, U.N.M.S.M, 2013,p. 17.

cantidad que le será devuelta cuando se estime el plazo pactado; de igual forma, los fondos pensionarios en el Sistema Privado.

En el Sistema Privado de Pensiones los afiliados absorben los riesgos de inversión y financiamiento de sus pensiones. De otro lado, VITTAS⁵⁶, sostiene que:

“El objetivo básico de las reformas de pensiones es la provisión de beneficios adecuados, asequibles y sostenibles en la vejez, y de ser el caso hacer frente a los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio mediante el pago de beneficios para el afiliado o sus beneficiarios cuando corresponda. Para dicho fin, el funcionamiento del SPP se desarrolla en dos grandes etapas plenamente definidas:

En primer lugar se desarrolla la etapa de acumulación de capital o ahorro, que abarca un horizonte temporal desde la afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y se extiende hasta la edad legal de jubilación (65 años en el caso de Perú).

La segunda etapa de desarrollo se configura con el pago de pensiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o una compañía de seguros, generando de esta manera el proceso de desahorro o des acumulación de capital cuyo punto inicial aplica desde el momento de la jubilación hasta el fallecimiento del titular o, de ser el caso, el fallecimiento de los beneficiarios del afiliado”.

Este sistema privado, es por tanto, un sistema por cuenta propia en el que cada quien aporta y asume los riesgos de esta inversión a largo plazo recibida en el momento que se adquiere la edad para jubilarse (65 años), o, en su defecto, cumple los requisitos para una pensión adelantada. Serán las AFP las encargadas de administrar y, posteriormente, hacer entrega en armadas mensuales del dinero que hay en el fondo de jubilación.

La creación del Sistema Privado de Pensiones (SPP), en junio de 1993, tuvo tres objetivos principales:

“El primero de ellos fue establecer un sistema previsional sólido, que permitiera a los trabajadores disponer de pensiones razonables en el

⁵⁶ VITTAS citado por FLOREZ GARCIA, Wilmer. “*La administración de fondos privados de pensiones y las crisis financieras: caso Perú 1993 al 2013*”, TESIS Para optar el Grado Académico de Doctor en Ciencias Administrativas, U.N.M.S.M, 2014, pp.52-53

momento de su jubilación, las cuales estuvieran vinculadas con el nivel de las aportaciones efectuados por el trabajador durante su vida laboral.

En segundo lugar, al generar una masa considerable de recursos a invertir, el nuevo sistema debía contribuir al desarrollo del mercado de capitales y a incrementar la eficiencia en la intermediación del ahorro interno.

Por último, el sistema de capitalización individual buscaba eliminar la ineficiencia en el uso de recursos generada por el sistema de reparto del SNP⁵⁷.

Estos objetivos surgen para justificar los aportes de los afiliados en beneficio de asegurar una jubilación digna, entre ellos también la promoción del ahorro como una medida de protección de los intereses de los afiliados al sistema y con ello la eliminación del principio de solidaridad de este sistema.

La necesidad de un Sistema de Pensiones radica en que la gente al envejecer ve disminuir sus ingresos, haciéndolos depender de transferencias de familiares, inversiones y ahorros acumulados, y programas de seguridad social.

2.1.1. Antecedentes y Origen del Sistema Privado de Pensiones

El sistema privado fue instaurado inicialmente en Chile por el gobierno del general Augusto Pinochet, autor del golpe militar que derrocó al Presidente Constitucional Salvador Allende en setiembre de 1973. Fue, por lo tanto, una imposición autoritaria. La reforma del sistema de pensiones dio lugar a dos proyectos, uno para instaurar el nuevo sistema y otro para migrar a todos los trabajadores a este sistema de manera obligatoria y permanente.

Al respecto es necesario señalar, que, en el caso Chileno, se elimina la participación del Estado en la Seguridad Social delegándose la responsabilidad de la Administración a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) las cuales eran supervisadas por la Superintendencia de las Administradoras de Fondo de Pensiones. Al respecto,

⁵⁷ MUÑOZ, Italo. *La Reforma del Sistema Privado de Pensiones*, 1999 [ubicado el 19 x 2017]. Obtenido en <http://ipe.org.pe/wp-content/uploads/2009/06/ref-spp.pdf>.

el ex ministro de trabajo de Chile, José Piñera, principal propulsor del Sistema Privado de Pensiones de su país ha dicho:

“Lo más importante de este sistema es que el propio trabajador puede elegir su forma de jubilación, lo que representa una manera clara de democratizar las pensiones, más aún ahora que vivimos en un mundo donde las experiencias colectivistas han fracasado y tiene un mayor auge las economías de libre mercado”⁵⁸.

Chile fue el primer país que incorporó el Sistema Privado pero eliminando el Sistema Nacional, significó un cambio radical buscando democratizar y que sólo el aportante sea beneficiario de su ahorro, este es un ejemplo de privatización de la seguridad social, pues el Estado se desligó de su obligación de garantizar la calidad de vida de los pensionistas, sino que instituciones privadas pasaran a administrar los fondos.

“Lo que resulta novedoso en el modelo latinoamericano es el carácter obligatorio que se le da por haber sido dispuesto en un gobierno que atacó la democracia, basados en la posición de que las aportaciones colectivas habían fracasado; contexto similar el que ocurría en la realidad peruana.

Este sistema ha penetrado inclusive en países tradicionalmente de bienestar y en los que el Estado soporta una enorme carga previsional y de asistencia social, tales como Estados Unidos y Suecia, funcionando también en Hong Kong (...).

En América Latina, en donde existen alrededor de 55 millones de afiliados, su número creció y los fondos previsionales ascienden casi 100 mil millones dólares. En general, en todos los países en que existe el Sistema Privado de Pensiones, hay un marcado aumento del número de afiliados, por ello es importante señalar que la reforma previsional tiene un alcance fundamental para otorgar más poder a la sociedad, a fin de desplazar al Estado de las decisiones que en la mayoría de los casos son erradas respecto al manejo y destino de los fondos”⁵⁹.

Esta característica puede deberse al estereotipado pensamiento de que lo privado es mejor que lo público, y aunque muchas veces no es equivocado, en el caso de un derecho tan fundamental como lo es el acceso a una pensión que asegure una vida

⁵⁸ ANACLETO, *Op. Cit*, p.703.

⁵⁹ WONG TORRES, Zelma. *Sistema Privado de Pensiones* [ubicado el 25.IX.2017]. Obtenido en http://ateneo.unmsm.edu.pe/ateneo/bitstream/123456789/3149/1/Quipukamayoc08v21n40_2013.pdf

digna durante la vejez es importante, que el sistema privado esté consolidado y asentado sobre principios sólidos que cumplan con la premisa de “asegurar la vida digna” con la pensión que se otorgue.

Hacia 1992, el sistema de pensiones peruano, que funcionaba bajo un esquema de reparto administrado por una entidad estatal, el Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, enfrentaba un desbalance financiero porque los aportes de los trabajadores activos no alcanzaban para cubrir las pensiones. Así, en el contexto de reformas estructurales implementadas a inicios de los 90, se lanza un esquema previsional alternativo y paralelo al de reparto basado en cuentas individuales de capitalización y administrado por entidades privadas⁶⁰.

Para esa época, políticamente se atravesaba por tiempos difíciles y lo que produjo una deficiente administración del IPSS e incluso hubo una indebida utilización de los fondos en obras que distaban mucho de los fines de la seguridad social.

Mediante el Decreto Ley N° 25897 se creó de forma paralela el Sistema Nacional de Pensiones (SNP)-que funcionaba bajo un esquema de reparto administrado por el entonces Instituto Peruano de Sociedad de Seguridad Social-, el Sistema Privado de Administración de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). A través de este sistema se introdujeron esquemas de cuentas individuales de contribuciones definidas que serían administradas por las AFP⁶¹.

Al ser una país políticamente inestable, surge como alternativa a la crisis del sistema pensionario la posibilidad de privatizar el sistema, siguiendo el esquema de nuestro antecesor Chileno, con la particularidad que no se elimina el SNP sino sólo se

⁶⁰Cfr. BERNAL, Noelia y otros. *Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones, diagnóstico y propuestas* [ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en https://www.bbvaresearch.com/KETD/fbin/mult/Unamiradaalsistemaperuanodepensiones_tcm346-189603.pdf.

⁶¹ Cfr. JIMÉNEZ GONZALES, Oscar & DURAND VÁSQUEZ, Patricia. *El Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones en el Perú y sus propuestas de reforma* [ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A4E3E38DD1F15AAD05258128007535EC/\\$FILE/337_INFTEM8_sistema_privado.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A4E3E38DD1F15AAD05258128007535EC/$FILE/337_INFTEM8_sistema_privado.pdf).

incorpora el SPP, pues se buscaba descongestionar la gran responsabilidad y gasto que asumía el Estado para cumplir con el pago de las pensiones a todos aun cuando los malos manejos habían mellado la estabilidad del Sistema.

El SPP, a diferencia del Sistema Nacional de Pensiones, es un régimen de capitalización individual, donde los aportes que realiza el trabajador se depositan en su cuenta personal, denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC), la que se incrementa mes a mes con los nuevos aportes y la rentabilidad generada por las inversiones del fondo acumulado⁶².

Es decir, que en este nuevo sistema se deja de lado el carácter solidario de la aportación que venía desarrollando el Sistema Nacional, donde se podía decir que los jóvenes trabajaban para los viejos pues sus aportes iban a servir para financiar las pensiones de los que actualmente han cesado de sus actividades laborales. Con la instauración de este nuevo sistema, que a diferencia del caso chileno no reemplaza al Sistema Nacional, lo que se busca es que coexistan los dos y que el trabajador tenga la posibilidad de elegir.

2.1.2. Características

Es necesario conocer las cualidades de este sistema, pues tiene peculiaridades que lo caracterizan y que se desvincula del Sistema Nacional de Pensiones el cual hasta el momento se había identificado plenamente con los principios de seguridad social.

Las principales características enumeradas por ANACLETO⁶³ son:

- a) Capitalización individual de los aportes de sus afiliados.
- b) Libre afiliación
- c) Administración del fondo por entidades especializadas y exclusivas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones
- d) La regulación y fiscalización minuciosa del sistema por parte del Estado, la cual se efectúa a través de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

⁶² CAMPOS TORRES, Sara. *Manual de Seguridad Social*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p.223.

⁶³ ANACLETO GUERERO. *Op Cit*, p.710.

Asimismo, a las ya mencionadas son adicionadas por MONTES⁶⁴:

- a) Participación Activa: El trabajador debe verificar que sus aportes se realicen adecuadamente, contribuyendo de esta forma al funcionamiento eficiente del sistema.
- b) Transparencia: El afiliado recibe información permanente y oportuna del destino de sus aportes y el rendimiento que obtienen.
- c) Competencia: La búsqueda de eficiencia por parte de las AFP, les permite mejorar la calidad del servicio ofrecido a sus afiliados y el nivel de rentabilidad obtenido por sus inversiones.
- d) Fiscalización: El sistema cuenta con una entidad reguladora, que supervisa su correcto funcionamiento y regula su operatividad.

Dentro de estas características, la capitalización individual es la que le da la particularidad que diferencia los dos sistemas previsionales que coexisten en nuestro ordenamiento y con el cual podría sustentarse la ruptura de los fines de la seguridad social en materia pensionaria. Pues ya no nos encontramos ante presupuestos de solidaridad en la que los aportes eran repartidos a quién en el momento oportuno le tocaba percibirlos sino de varias cuentas individuales en dónde sólo quien ostente la titularidad de ellas podrá recibir el fondo que será dividido de manera que mensualmente pueda recibir un pago que le permite hacer frente a las principales necesidades.

Es importante también la característica de la transparencia, ya que el afiliado va a tener acceso, mes a mes, a su estado de cuenta lo que le permite verificar cuánto va aportando, diferencia también con el SNP pues el afiliado muchas veces sólo llega a tener conocimiento del dinero que tiene en su fondo cuando la ONP realiza el cálculo posterior a la solicitud de jubilación.

2.2. Pensión de Jubilación

Es aquella que se otorga desde el momento en que el afiliado al SPP alcanza los 65 años de edad o antes si es que el afiliado cumple con los requisitos y condiciones

⁶⁴ MONTES FARRO, Eduardo. *Op. Cit*, p. 20.

establecidos en el Art. 42° del D.S. 054-97-EF para acceder a una jubilación anticipada. En cualquier caso, la jubilación es un acto voluntario del afiliado⁶⁵.

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación aquellos afiliados que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con la edad legal, que es los 65 años de edad.
- b. Cumplir con los requisitos para acceder a una jubilación anticipada.

Procede la jubilación anticipada, es decir a una edad inferior a la indicada, en los siguientes casos⁶⁶:

- a) Por acumulación de cotizaciones, cuando el afiliado lo disponga siempre que pueda obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses debidamente actualizados.
- b) Por desempleo de naturaleza temporal, de los afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:
 - 1.- Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos al momento de solicitar la jubilación anticipada;
 - 2.- Hayan estado en situación de desempleados por un plazo no menos de (12) meses al momento de optar por la jubilación anticipada;
 - 3.- La pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones:
 - 3.1.- Resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas en función al índice de Precios al Consumidor que pública periódicamente el INEI, o el indicador que lo sustituya; o
 - 3.2.- Resulte igual o mayor al valor de dos (2) veces la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La pensión es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su cese del mundo laboral y al haber cumplido con la edad exigida por ley,

⁶⁵ PACHECO MAITA, Rosario. *Manual de los Regímenes de Salud y Pensiones*, Lima, Pacífico Editores, p.491.

⁶⁶ RENDON VASQUEZ, Jorge. *Op.Cit*, p.480.

quien ha venido realizando sus aportes a alguna AFP tiene el derecho a percibir una pensión de jubilación.

Por regla general, la edad para causar pensión de jubilación es la de 65 años, en el sistema pensionario privado no se exige los años de aportes; sin embargo, hay posibilidad de acogerse a una pensión adelantada. Se podría decir que es el sistema que mejor asegura que los afiliados a ella reciban una pensión de manera más eficaz pues solamente con la edad requerida se accede a este beneficio, dejando de lado el sistema mixto del SNP, que para otorgarte una pensión de jubilación es necesaria la concurrencia de años de aportes más la edad (65 años).

2.2.1. Modalidades de Pensión

Las modalidades de pensión de jubilación a través de las AFP son las siguientes: el retiro programado, la renta vitalicia personal, la renta vitalicia familiar y la renta temporal con renta vitalicia.

MONTES FARRO⁶⁷, las ha conceptualizado de la siguiente manera:

a. Retiro Programado.-

Es una modalidad básica de pensión en la cual el afiliado efectúa retiros mensuales de su CIC. El mecanismo funciona de la siguiente manera: si un afiliado de 65 años se jubila, la pensión se calcula considerando su expectativa de vida a dicha edad. El monto de esta pensión es retirado de su CIC, lo que significa que dicha CIC sigue siendo administrada por la AFP y obteniendo la rentabilidad que dicha administradora ofrezca. Al año siguiente, se calcula nuevamente la pensión con el nuevo monto de la CIC, considerando una expectativa de vida a partir de 66 años. El mecanismo se repite las veces que sea necesario.

⁶⁷ Cfr. MONTES FARRO, Eduardo. *Op. Cit*, pp.29-30.

b. Renta Vitalicia Familiar.-

Es una modalidad básica en la que el afiliado contrata directamente, con la empresa de seguros de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento; y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.

El monto de la renta es constante en el tiempo, sujeto únicamente en el caso de Renta Vitalicia Familiar en nuevos soles al reajuste de pensión por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el indicador que lo sustituya.

RENDON⁶⁸ sobre las otras dos modalidades manifiesta:

c. Renta Vitalicia Personal.-

Es una renta vitalicia mensual contratada por el afiliado con una AFP y pagada hasta el fallecimiento de aquél. Para ello, la AFP debe establecer un sistema de autoseguro mediante la utilización de los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización de los afiliados que contrataron esta modalidad y que hayan fallecido. Con dichas retenciones se constituye un fondo de longevidad administrado por la AFP. Corresponde a la Superintendencia establecer criterios para la inversión de este Fondo, supervisar sus saldos y la edad señalada para el cálculo de la pensión y dictar las medidas complementarias para el funcionamiento del sistema. La renta vitalicia personal procede desde el momento en que el afiliado le cede a la AFP el saldo de su CIC.

d. Renta temporal con renta vitalicia diferida.-

Es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una renta vitalicia personal o familiar, reteniendo en su CIC los fondos suficientes para obtener de la AFP una renta temporal durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una empresa de seguros de ser el caso. La renta vitalicia diferida que se

⁶⁸ Cfr. RENDON VASQUEZ, Jorge. *Op. Cit*, pp.481-482.

contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la renta temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.

2.3. Administradoras de Fondos de Pensiones

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, son instituciones financieras privadas (Sociedades Anónimas) encargadas de administrar los fondos y ahorros de pensiones (de las cuentas individuales por medio de un Fondo de Pensión).

Las AFP realizan todas las acciones financieras en el mercado de valores que estime conveniente. Estas operaciones se enmarcan dentro de La Ley y normas para incrementar el valor de la cotización de sus afiliados. Además, contratan un seguro para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

“El patrimonio de ellas es independiente del Fondo de Pensión. Por ende, en caso de quiebra, los montos de sus afiliados no están afectados y pueden ser transferidos a otra AFP sin ningún problema”⁶⁹.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades anónimas que tienen por objetivo administrar un fondo de pensiones y otorgar a sus afiliados las prestaciones que establece la ley. Se financian a través del cobro de comisiones a sus afiliados y podrán aumentar los ahorros de estos mediante inversiones.

La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP). La afiliación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes en el sentido que pueden optar por este sistema o por el SNP, pero obligatoria para los trabajadores dependientes en el sentido que debe pertenecer necesariamente a uno de esos dos Sistemas. Los trabajadores independientes que de forma voluntaria opten por afiliarse a este sistema tienen derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, y también a la cobertura de los gastos de sepelio que el sistema brinda a los trabajadores

⁶⁹ “Fondos de Pensiones” [ubicado el 17 XI 2017]. Obtenido en <http://fondosdepensiones.webnode.es/%C2%BFque-son-las-afp-/>

asalariados. Los peruanos que trabajan de forma permanente o temporal en el extranjero pueden asimismo afiliarse como independientes⁷⁰.

GRADOS SMITH resaltó que:

“el buen desempeño de las administradoras de fondos de pensiones (AFP) —que son manejadas por el sector privado— es fundamental para expandir y consolidar una cultura previsional en el Perú que genere beneficios a largo plazo, sobre todo si se considera que la mayoría de las personas carecen de una predisposición para el ahorro y para planificar financieramente su jubilación con una visión de largo aliento, con el fin de no depender del Estado o de un tercero en el futuro.

El experto añadió que, en el caso de las AFP, los aportes de los afiliados ingresan a una cuenta personal y generan rentabilidades mediante las inversiones que efectúen las AFP. Así, este capital crece y financia la pensión de los afiliados, lo que se diferencia del procedimiento del Sistema Nacional de Pensiones, en el que los aportes van a un fondo común y no generan rentabilidades”⁷¹.

La rentabilidad que generan los fondos pensionarios es el atractivo de este sistema, y cada vez son muchos más los que se afilian a la modalidad de este sistema previsional a pesar de las deficiencias que también presenta; sin embargo, no existe el problema del reconocimiento de la pensión como en el SNP pues ya con el sólo aporte uno se hace acreedor al derecho el cuál sólo es otorgado al cumplir con la edad legal.

Cabe recordar que en el caso del SNP, el pensionista deberá acreditar que posee el derecho a recibir una pensión de jubilación (mediante los aportes y la edad legal), mientras que en el caso del SPP bastará haber cumplido con llegar a los 65 años para recibir la pensión, por lo que a nuestra percepción resulta más eficaz a fin de garantizar

⁷⁰ MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, *Política Nacional de Seguridad Social* [ubicado el 02 IX 2'17]. Obtenido en http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_493813.pdf, p.44.

⁷¹ GRADOS SMITH, Pedro. *Características y beneficios del Sistema Privado* [ubicado el 27.XI.2017]. Obtenido en <http://www.ulima.edu.pe/pregrado/economia/noticias/caracteristicas-y-beneficios-del-sistema-privado-de-pensiones>

que al cese de la actividad laboral se cuente con un ingreso para mantener una vida digna durante la tercera edad.

2.3.1. Naturaleza Jurídica de las AFP

“Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como único objeto social administrar un determinado Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 40° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. Para dicho fin las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados al fondo.

La razón social de las AFP debe comprender la sigla “AFP” y en ningún caso puede incluir el nombre que desvirtúen la naturaleza del servicio que induzcan a error o confusión”⁷².

Su naturaleza se corresponde con el de cualquier empresa privada con fines de lucro, por tanto, no existen ya en este nuevo sistema las características de la seguridad social que estaban impregnadas en el sistema nacional que estaba caracterizado por el reparto, su finalidad es generar rentabilidad de los aportes que ha realizado cada pensionista para al final entregar no sólo el monto invertido sino también repartir las ganancias generadas.

2.3.2. Sistema de Capitalización Individual

El nuevo sistema de capitalización individual fue establecido sin el debate parlamentario y público necesario. Recordemos que la noma de creación del SPP se dictó durante el período en que el país no contaba con un Congreso.

La principal diferencia entre el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto, es la forma de financiamiento de las pensiones, mientras el primero sacará de la cuenta individual del afiliado para pagarle en cuanto cumpla los 65 años, en el segundo la pensión del jubilado se pagará con los aportes de aquellos quienes se encuentran aun siendo remunerados por alguna actividad laboral.

⁷² Cfr. ANACLETO, Víctor. *Op. Cit.*, pp.730-731.

“En el Sistema de Reparto la pensión de cada persona se financia en parte con los aportes (cotización) que realizan los trabajadores activos y el Estado; por lo tanto, el dinero aportado va a un fondo común con el cual se financian las prestaciones. En el Sistema de Capitalización Individual, cada afiliado posee una cuenta donde se depositan sus cotizaciones previsionales, las cuales se capitalizan y ganan la rentabilidad de las inversiones que las Administradoras realizan con los recursos de los Fondos. Al término de la vida activa, este capital le es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios sobrevivientes en la forma de alguna de las modalidades de pensión.

Por otra parte, el Sistema de Reparto se caracterizaba por tener cotizaciones indefinidas y beneficios definidos. Es decir, el monto de la pensión no se relacionaba necesariamente con lo aportado durante la vida activa, sino con las características de la Caja de Previsión a la que se perteneciera y con el cumplimiento de ciertos requisitos que daban derecho a una pensión previamente definida”⁷³.

En este sistema, cada individuo o contribuyente cotiza para sí mismo, por lo que las prestaciones guardan una relación directa con las aportaciones que se han ido realizando; además, con la evolución financiera y temporal de las mismas (cómo y cuándo se hayan invertido). “En este caso no aparece el componente de solidaridad intergeneracional que apreciábamos en el sistema de reparto”⁷⁴.

En el régimen de capitalización individual cada afiliado posee una cuenta personal en la cual se depositan sus aportes o cotizaciones, que se van acumulando con sucesivas contribuciones posteriores y la rentabilidad que generen las inversiones de estos fondos realizadas por la Administradora privada (AFP). Al término de su vida activa, el capital es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios en alguna modalidad de pensión (jubilación, invalidez o sobrevivencia)⁷⁵.

⁷³ Superintendencia de Pensiones, *¿Cuál es la diferencia entre el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto?* [ubicado el 02 XI 2017]. Obtenido en <http://www.spensiones.cl/portal/orientacion/580/w3-article-2818.html>

⁷⁴ VILLANUEVA, Rafael. *Pensiones: Sistema de reparto vs sistema de capitalización. Analizamos las características de estos dos sistemas de previsión* [ubicado el 02 XI 2017]. Obtenido en <https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pensiones-sistema-de-reparto-vs-sistema-de-capitalizacion.html>

⁷⁵ Cfr. ABANTO REVILLA, César. *Manual del Sistema Privado de Pensiones*, Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 43.

Definitivamente, este sistema tiene similitud con el ahorro individual, siendo la diferencia que en el SPP la administración del fondo no recae en la propia persona sino en las AFP donde cada fondo dependerá de los ingresos durante la etapa laboral. Esto nos quiere decir que mientras mejores remuneraciones perciban más serán los aportes y a futuro permitirá tener un fondo de jubilación elevado.

Estas cuentas individuales de capitalización están integradas por:

- a) Los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados.
- b) Los aportes voluntarios que efectúen los empleadores en favor de los afiliados.
- c) Los intereses compensatorios y las penalidades que establezcan los reglamentos.
- d) El producto de la transferencia efectuada por el primer titular o de la redención de los Bonos de reconocimiento
- e) Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización.
- f) Los bienes no dinerarios que sustituyan a los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización.
- g) Los montos correspondientes a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en los casos que se produzcan tales contingencias⁷⁶.

Adicionalmente a los aportes obligatorios, el afiliado podrá aportar voluntariamente y además de sumarse al fondo la rentabilidad ganada por la AFP, producto de las inversiones realizadas; todo ello con la finalidad de garantizar la pensión de jubilación.

2.4. Superintendencia de Banca y Seguros

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones, así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Su objetivo primordial es preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP.

⁷⁶ CAMPOS TORRES, Sara. *Manual de Seguridad Social*, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p.178.

La SBS es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución Política del Perú. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (Ley 26702)⁷⁷.

Es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional y financiera. Aprueba y supervisa la ejecución de su propio presupuesto. La SBS está presidida por un superintendente que es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, por un período de cinco años.

“La Superintendencia es una Institución autónoma y con personería jurídica de derecho público cuyo ámbito de acción, funcionamiento, y atribuciones son establecidos por la Constitución Política del Perú, la Ley General, la Ley del Sistema Privado de Pensiones y la Ley que regula las competencias, atribuciones y funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

La Superintendencia tiene por finalidad defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control; velando por que se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios, además de denunciar penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la Ley General y la Ley del Sistema Privado de Pensiones, procediendo a la clausura de sus locales y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor.”⁷⁸.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de la regulación y supervisión del Sistema Financiero de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones en el Perú, es un organismo que en un inicio estuvo encargado sólo de fiscalizar a las instituciones financieras; actualmente, tiene la potestad de fiscalización de las Aseguradoras de Fondos de Pensiones en razón de que al igual que las antes

⁷⁷ SBS, *Acercas de la SBS* [ubicado el 07 XI 2017]. Obtenido en <http://www.sbs.gob.pe/acercadelasbs>

⁷⁸ SABLICH HUAMANI, Charles. *Derecho Financiero, Una visión actual en Perú*, Lima, Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso, 2012, p. 188.

mencionadas su naturaleza es lucrativa y están destinados a generar rentabilidad de las inversiones. Como vemos está es otra nota característica de este sistema pues la fiscalización recae no en el Estado como garante de la cumplir con las prestaciones de seguridad social, sino en un ente autónomo y vinculado a las actividades lucrativas.

2.4.1. Atribuciones

En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la supervisión aplica a todo el proceso de funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que va desde la afiliación, la intermediación del empleador, actividades de recaudación, inversiones y pago de beneficios, así como la operatividad de las compañías de seguros en sus dos perspectivas:

- (1) Los aportes de prima se seguros que deriva en la generación de la cobertura del aporte adicional para cubrir los riesgos de sobrevivencia, invalidez y gastos de sepelio, y
- (2) La generación de pensiones bajo la modalidad rentas vitalicias a cargo de las empresas aseguradoras⁷⁹.

La SBS por tanto funge como representante del Estado en el Sistema Privado en materia previsional y se le otorga entre sus atribuciones velar por la rentabilidad de los fondos, reglamentar las AFP, y dentro de ellas el proponer la promulgación de normas relativas al SPP⁸⁰.

La SBS va a desempeñar un rol fundamental, pues con su labor va a garantizar que los ahorros de los afiliados sean invertidos de la mejor manera y que se cumplan con las proyecciones hechas para otorgar la rentabilidad esperada por cada jubilado al momento que va a recibir su pensión.

Como hemos visto a lo largo del desarrollo de este capítulo, la actividad privada como en todas las aristas tiene características propias y diferenciadoras de lo que es el

⁷⁹ FLOREZ GARCIA, Wilmer. *“La administración de fondos privados de pensiones y las crisis financieras: caso Perú 1993 al 2013”*, TESIS Para optar el Grado Académico de Doctor en Ciencias Administrativas, U.N.M.S.M, 2014, pp.85-86.

⁸⁰ Cfr. ANACLETO, *Op. Cit.* p. 736.

sistema estatal. En el caso previsional ocurre lo mismo, pues el SPP, si bien surge como un “auxilio” para mantener y asegurar la seguridad social; sin embargo, a lo largo de su desarrollo, ha ido perdiendo aquellas características que han sido base del Sistema Previsional.

Las AFP van a ser entonces una suerte de nuevas instituciones financieras pues ellas, al igual que cualquier entidad bancaria, van a recibir los ahorros y van a entregar al beneficiario su aporte y la ganancia obtenida de las inversiones que ella realiza.

Entonces, si tiene características diferentes no puede imponérseles la exigencia de que se cumplan con los principios ordenadores de la seguridad social; por tanto, el afiliado podrá disponer de lo que se encuentre en su cuenta sin que esto implique una transgresión ni una vulneración a las bases de la Seguridad Social, pues sus naturalezas son opuestas y, sobre todo, existe libertad para afiliarse a uno u otro sistema por tanto al momento de decidir por uno de ellos, tendrán que evaluar los beneficios y desventajas de cada sistema.

2.5. Un regreso a los inicios: ¿El ahorro individual es un medio adecuado para asegurar calidad de vida durante la vejez?

Hemos podido estudiar la evolución de la Seguridad Social y cómo desde sus inicios fue concebida para actuar en caso de existir alguna contingencia que pusiera al individuo en una situación de desprotección. A partir de la etapa industrial se empiezan a organizar los trabajadores para protegerse entre ellos mediante la denominada previsión social, por la cual buscaron solucionar contingencias como la enfermedad o accidente.

Surge entonces la primera técnica de protección ante las contingencias sociales, el ahorro individual, que consiste en destinar una parte del salario y “reservarlo” para momentos en que realmente hubiera necesidad de ser utilizado. En otras palabras y claramente definido:

“el ahorro privado es una previsión de carácter individual que consiste en reservar parte de los ingresos ordinarios. Con el paso del tiempo esta medida de previsión es fomentada por los propios Estados. Sin

embargo, este sistema resulta difícil de mantener en épocas de crisis cuando los salarios de los trabajadores a veces no permiten ni cubrir las necesidades básicas de la familia”⁸¹.

El ahorro en un primer momento buscaba ser un medio de previsión de carácter individual en el que no era posible apreciar la solidaridad, cada individuo ahorraba para un momento determinado haga uso de su fondo. Esta técnica de previsión no pudo afianzarse con el pasar del tiempo; si las familias hubieran contado con una situación de estabilidad hubiera sido una opción viable de previsión. Sin embargo, esto no pudo hacerse efectivo en tanto los salarios de los obreros alcanzaban mínimamente para cumplir con necesidades básicas y no les permitía destinar parte de sus ingresos para el ahorro. “El ahorro, para que cumpla siquiera en parte su propósito, supone una estabilidad económica, muy lejos de alcanzarse en los países subdesarrollados, a los que eufemísticamente se les denomina en proceso de desarrollo”⁸².

Sin embargo, ¿Cómo podría asegurarse que al tener disposición del dinero no se destinara para gastos cotidianos? Como es evidente no es posible asegurarlo por lo que se pierde el sentido de la Previsión Social, en razón de que lo que se destina para ahorro puede ser utilizado para cualquier fin incluso un fin recreativo por lo que al llegar el momento de que el trabajador se encontrara ante un evento social inesperado como la enfermedad, la incapacidad e incluso al llegar la ancianidad no contará con un ingreso o un fondo para afrontar la nueva situación en la que se encuentra.

Los sistemas de Previsión Social en materia de pensiones en el Perú tienen dos grandes aristas: en primer lugar, el Sistema Nacional constituido por el fondo de reparto al que contribuyen los trabajadores en actividad para financiar las pensiones que serán entregadas para los jubilados existentes a la fecha, dicho fondo administrado por la ONP y en segundo lugar el Sistema Privado, totalmente opuesto, que es un esquema en que el trabajador aporta a su propio fondo que será entregado en cuanto tenga la calidad de pensionista, este sistema es administrado por las AFP;

⁸¹ FUNDACION MAPFRE. *Sistemas Iniciales de protección* [ubicado el 06 IV 2018]. Obtenido en <https://segurosypensionesparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/pensiones/origen-evolucion/sistemas-iniciales/>

⁸² DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio. *Op. Cit.*, p. 607.

a estos dos sistemas a partir del 2011 se les adiciona la pensión no contributiva otorgada por el Estado a la población pobre, a través del programa Pensión 65.

La pensión 65 es un “*programa que entrega una subvención económica a adultos mayores que superan los 65 años de edad y que viven en extrema pobreza. A través de esta subvención se busca atenuar la vulnerabilidad de sus ingresos*”⁸³. Dicho programa se encuentra bajo la dirección del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en tipo de pensión no hay exigencia de tiempo de trabajo o aportes, el único requisito es encontrarse en pobreza extrema y tener la edad requerida.

El Sistema Privado de Pensiones tiene la característica de estar constituido por aportes que van a una cuenta de capitalización individual, ¿Qué nos quiere decir esto? El trabajador que opta por elegir el SPP aporta a una cuenta durante toda su etapa laboral, es una cuenta que se apertura cuando se afilia a una AFP y en la cual hay que realizar aportes mensuales que se acumularan y ganaran rentabilidad, para luego ser entregado cuando esté en edad de jubilarse, dicho aporte se dividirá según el cálculo del promedio de vida y le será otorgado de manera mensual para mantener un equilibrio en la calidad de vida.

“El sistema de capitalización, cumple la máxima de ‘yo cotizo para mí, única y exclusivamente’. Bajo este supuesto, las prestaciones guardan siempre una relación directa con las aportaciones que se han ido generando. Habrá que tener en cuenta también, no obstante, la evolución financiera y temporal de esos aportes (ya que dependerá de dónde y cuándo se invirtió el dinero)”⁸⁴.

Por tanto en esta máxima que describe claramente esta característica que diferencia a los dos sistemas que coexisten en nuestro ordenamiento, está también lo confuso de este sistema privado, pues si bien con su entrada en vigencia se busca reforzar el panorama de la seguridad social, al tener características similares a las del ahorro,

⁸³ MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. *Pensión 65* [ubicado el 02 V 2018]. Obtenido en <http://www.midis.gob.pe/index.php/es/pension-65>

⁸⁴ CANAL JUBILACIÓN. *Diferencia entre el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto* [ubicado el 05 IV 2018]. Obtenido en <https://www.jubilacionypension.com/planes-fondos/diferencia-entre-el-sistema-de-capitalizacion-individual-y-el-sistema-de-reparto/>

hace que el sistema previsional nacional titubee, pues este nuevo sistema destierra aquello que es parte esencial del derecho a la seguridad social que son los principios, en especial el de solidaridad.

“Los sistemas de capitalización individual también pueden ser clasificados según sean los fondos manejados por instituciones especializadas –tipo AFP’s– o por instituciones financieras en general, sean estos bancos, compañías de seguros, etc.; o según sea un sistema complementario o alternativo al sistema público, ya sea éste universal o no. El SPP peruano es un sistema de capitalización individual, que toma la forma de planes de ahorro obligatorio para los trabajadores dependientes, y con fondos administrados por instituciones privadas especializadas”⁸⁵.

El caso peruano ha tomado el plan de ahorro obligatorio, los aportes dependerán de los ingresos que hayas tenido en tu etapa activamente laboral y dichos aportes irán directamente a tu cuenta de capitalización la cual será administrada por la AFP con la que libremente hayas decidido contratar, es un ahorro dirigido cuya finalidad es o en todo caso era asegurar una vida digna al momento en que el aportante dejara de ser parte de una población laboralmente activa.

MUÑOZ nos resume algunas características adicionales de las AFP:

“Los ingresos de la AFP por la prestación de sus servicios están compuestos, principalmente, por una comisión porcentual sobre la remuneración asegurable del afiliado, la cual es establecida por cada administradora y regulada por la Superintendencia de Fondos de Pensiones (ahora SBS). Adicionalmente, el afiliado, a través de su empleador (quién le descuenta de su sueldo) debe aportar una contribución que pasa a formar parte de su cuenta individual de capitalización.”⁸⁶

⁸⁵ ROJAS, Jorge. *El Sistema Privado de Pensiones y su rol en la economía peruana* [ubicado el 15 IV 2018], p. 4. Obtenido en <http://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/el-sistema-privado-de-pensiones-y-su-rol-en-la-economia-peruana.pdf>

⁸⁶ MUÑOZ, Italo. *Op. Cit.*, p. 449-482.

Conforme lo señalado por este autor, se evidencia que el SPP es opuesto a las características de la seguridad social en este sistema los aportes serán un porcentaje a la cuenta del afiliado y otro a la comisión que se le da a las AFP por la administración del fondo, siendo que el “ahorro” no sólo es para su disfrute personal.

Entonces es necesario responder la pregunta planteada en este apartado ¿El ahorro individual es un medio adecuado para asegurar calidad de vida durante la tercera edad?, a nuestro parecer no lo ha sido y ahora mucho menos puede dar garantía de asegurar calidad de vida en la etapa en que quizás la persona necesita mayor protección.

Hacemos referencia a que no lo ha sido pues las cifras son un claro indicador que sigue siendo el SNP el sistema con mayor número de afiliados a pesar de las deficiencias que afronta y el SPP tal vez por haber sido una “copia” del sistema chileno sin considerar la realidad de nuestro país no ha logrado consolidarse a lo largo de varias décadas pues quienes siguen beneficiándose son las aseguradoras de fondos de pensiones quienes siguen enriqueciéndose con las inversiones del dinero del trabajador y entregando una rentabilidad mínima; pues las pensiones del SPP distan de las entregadas por el sector público por tanto qué beneficioso trae que coexistan dos sistemas.

“A pesar de haber crecido en los últimos años el monto de ahorros en el Perú, éste todavía está por debajo del promedio de los países de la región. Coinciden las encuestas en que un porcentaje cercano al 40% de peruanos prefiere guardar sus ahorros en su casa, ello debido, principalmente, al desconocimiento del sistema financiero y a la desconfianza del público. Esta situación se agrava si consideramos que el 80% de las personas gasta cada mes más dinero de los ingresos que percibe, lo que origina un sobre endeudamiento que conlleva en algunos casos a que más del 40% de las remuneraciones (incluyendo gratificaciones) se destinen a pagar las deudas, cuando lo recomendable es no excederse del 30%.

Lamentablemente, no se priorizan los gastos (alimentación, vivienda, vestido, salud, educación, transporte, entretenimiento, otros) y no se planifica la vida para la tercera edad, cuando lo

aconsejable es pensar en el futuro para disfrutar de una pensión digna que permita mantener una calidad de vida adecuada”⁸⁷.

Por todo lo mencionado se hace necesario incentivar en la población lo productivo del ahorro y sobre todo del que se hace con fines previsionales (AFP u ONP), pues sirve para asegurar una pensión digna que permita mantener una calidad de vida adecuada.

⁸⁷ CACERES ROSELL, Augusto. *Cultura del Ahorro en el Perú: “A mayor tranquilidad, mayor felicidad”* [ubicado el 14 IV 2019]. Obtenido en <http://blogs.upn.edu.pe/negocios/2014/06/24/cultura-del-ahorro-en-el-peru-a-mayor-tranquilidad-mayor-felicidad/>.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30425 Y PROPUESTAS PARA MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PENSIONARIO

El Sistema Privado de Pensiones fue creado con la esperanza de tornarse en un remedio ante la crisis que atravesaba el Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, han devenido también problemas pues ante un constante panorama de inestabilidad se han ido incorporando Leyes, reglamentos y diferentes disposiciones que pudieran permitir un mejor desarrollo del Sistema Pensionario. La realidad, sin embargo, ha reflejado que lejos de contribuir a ser un “apoyo”, el Sistema Privado de Pensiones con características totalmente disímiles al sistema originario se ha tornado inestable y se ha ido improvisando sobre la marcha. Para entender más claramente el panorama en el que vivimos se han realizado diversos estudios.

“Según estos sondeos, el porcentaje de personas que usan su fondo en un negocio propio, pago de deudas u otros gastos superaría, en conjunto, el 50%. Así por ejemplo, los beneficiarios que destinarán su fondo sólo a pagar deudas representan el 13% en AFP Integra y el 30% en AFP Prima (...). Esto significa que gran parte de los montos no se quedará en el sistema financiero en instrumentos que generan

algún tipo de rentabilidad, sino que sólo se canalizarán-mientras tanto-a través de cuentas de depósitos de ahorros comunes”⁸⁸.

Lo que estas cifras nos reflejan es que gran parte de los aportantes al retirar sus fondos pasarán transitoriamente por el sistema financiero e incluso muchos de ellos ni siquiera sabrán para qué realizaron el retiro; pero pocos son quiénes realmente buscarán dar rentabilidad a sus fondos o poder utilizarlos en algo que sea beneficioso para la tercera edad; ¿A qué nos lleva esta conclusión? A establecer parámetros para una mejor administración del fondo de jubilación.

En este capítulo analizaremos si es que la promulgación de la Ley 30425, que permite la disponibilidad del 95.5% de los fondos de pensiones, afecta el verdadero sentido del derecho a una pensión de jubilación, cuyo fin principal es convertirse en el sustento del jubilado ante la falta de ingresos durante la tercera edad y que le asegure una vida digna, tal como corresponde con los fines de la Seguridad Social.

3.1. Análisis de la Ley 30425 que permite disponer del 95% del fondo pensionario.

Para realizar el análisis de la referida Ley, es necesario entender el panorama en que fue realizado el debate, que finalmente dio como resultado la aprobación de Ley 30425. Es así que en mayo de 2015, la Congresista Julia Teves Quispe, sustentó ante los miembros de la Comisión de Economía y Finanzas del Congreso de la República el proyecto de Ley 3568/2013-CR, de su autoría, que buscaba facilitar la libre disposición del fondo de pensiones en el Sistema Privado de Pensiones antes de la edad de jubilación.

“Es una medida justa y que beneficia directamente a miles de peruanos que con sus aportaciones no alcanzan a ser pensionistas, así como aquellos que están desempleados por más de un año de manera consecutiva, entre otros requisitos que les permitan acceder

⁸⁸ BALTAZAR, Jhonatan & CHIARELLA, Ramón. “Siguiendo a la liquidez”, *Semana Económica*, N° 1527, Lima, Julio 2016, p. 16.

a la devolución de sus aportaciones acogándose al régimen de la presente propuesta de ley”.

Con esta Ley se insertaron diversas modificaciones:

- a. La primera de ella está referida a la prórroga del régimen especial de jubilación anticipada:

Artículo 1. Prórroga del régimen especial de jubilación anticipada
Prorrogase el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, creado por la Ley 29426, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para acceder a la jubilación anticipada se debe cumplir con una condición de edad: Afiliados que cuenten por lo menos con 55 años de edad en caso de hombres y 50 años en caso de mujeres, cumplidos con anterioridad a la fecha de presentación de su solicitud y tengan menos de 65 años. Asimismo también se amplía para casos de desempleo durante 12 meses o más y dispongan de la documentación para acreditarlo. La contabilización del período de 12 meses o más, deberá ser un período de tiempo consecutivo e ininterrumpido que se contará desde el mes anterior a la solicitud de jubilación.

- b. Una segunda modificación referida a la Incorporación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones:

Artículo 2. Incorporación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
Adiciónese la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones con el texto siguiente:

“Opciones del afiliado

VIGÉSIMO CUARTA.- El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del

total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada⁸⁹.

El artículo 2, nos permite elegir entre mantener la pensión que corresponda en el momento que se jubila o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias. Esta segunda opción es la que genera inseguridad, pues el afiliado incluso puede hacer uso de todo el fondo y quedarse sin protección por parte del Estado, pues ya no podrá acceder a ningún beneficio de garantía estatal (pensión mínima o Pensión 65).

Esta es la modificación que nos ocupa y a la que nos referiremos más adelante con el fin de lograr establecer si la norma podría llegar a ser inconstitucional como algunos doctrinarios han indicado.

Como sabemos la Constitución Peruana, señala en su artículo 11° que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, señalando además que supervisa su eficaz funcionamiento; es decir, la finalidad primordial de los sistemas pensionarios de seguridad social es que sus afiliados gocen de las prestaciones económicas, sin embargo con la promulgación de dicha ley se le otorga una libertad al afiliado que probablemente no sea posible de controlar pues la CIC se transforma en una especie de “cuenta de ahorros” un sistema privado de ahorros del que se puede disponer e incluso gastar en su totalidad⁹⁰.

ABAD, explica:

“la ley aprobada por el Congreso presenta problemas de constitucionalidad en la medida que permite que las personas pierdan, como consecuencia del retiro casi total de su fondo, el derecho de

⁸⁹ *Ibíd*em

⁹⁰ Cfr. ROJAS HERREROS, Javier. *Análisis y casos prácticos en Materia Laboral* [ubicado el 01 V 2018]. Obtenido en <http://javierrojash.blogspot.pe/2016/09/comentarios-la-ley-n-30425.html>

contar con una pensión. Considero que esta ley debilita el derecho previsional y privilegia una libertad absoluta sobre el derecho a la pensión. Hacerlo de manera totalmente libre y sin explicación alguna, me parece desproporcionado y no garantiza el derecho universal y progresivo a la seguridad social. Otro supuesto que hubiera podido permitir el retiro sería cuando la persona no va a obtener una pensión mínima, es decir, cuando fuera a obtener una suma mensual irrisoria”⁹¹.

Este constitucionalista, tiene una posición muy clara al respecto y la cual compartimos en el sentido de que debieron establecerse excepciones para el retiro con la finalidad de que no se afectara la esencia del derecho a una pensión de jubilación y, sobre todo, atenta contra preceptos de Seguridad Social. No podemos olvidar que el Estado está obligado al cumplimiento de normas internacionales que busquen favorecer a los ciudadanos y protegerlos mediante sistema de previsión social.

QUIROGA sostiene que:

“existe una interpretación equivocada sobre la intangibilidad. La reserva es intangible para terceros, pero no para el dueño de los aportes. Disponer de los aportes para ponerlos en garantía, significa que el afiliado está buscando la rentabilidad de esos aportes, cuestionando por otro lado, que si los fondos son intangibles, ¿por qué las AFP negocian o juegan a la bolsa con ellos? ¿Por qué las AFP sí pueden arriesgar la rentabilidad de los fondos de los afiliados y los afiliados son cuestionados por administrarlos o ponerlos en garantía? Proponiendo que debe existir un sistema atractivo en el que el afiliado gane junto a la AFP con pensiones dignas y confíe en que sus ahorros no van a perder rentabilidad. El sistema ha sido abusivo para el afiliado a favor de las AFP. Esta norma populista, que es muy mala, es principal consecuencia de ese abuso y distorsión del mercado”⁹².

El enunciado precedente tiene parte de verdad, el Sistema Privado desde su creación posee características disímiles del Sistema Nacional, pues está caracterizado por las cuentas de capitalización individual en las que se es titular del fondo que se haya

⁹¹ QUIROGA, *¿Es constitucional la ley que libera los fondos de las AFP?* [ubicado el 29 IV 2018].
Obtenido en <http://laley.pe/not/3253/-es-constitucional-la-ley-que-libera-los-fondos-de-las-afp/>

⁹² ABAD, Op. Cit.

aportado durante toda su vida laboral. Sin embargo, no podemos hacer un análisis ligero, pues el aporte que se realiza tiene la finalidad de mantener un nivel mínimo para la persona.

Por ello, la disponibilidad de los fondos deberá ser reglamentada, debiendo ofrecerse modalidades para que el retiro no afecte la naturaleza de la pensión. De este modo, la seguridad social, es concebida como el derecho fundamental de protección frente a determinadas contingencias que se presenten en el transcurso de su vida que puedan afectar su capacidad para trabajar de forma transitoria o permanente, o como la vejez, en la que también se requiere de una protección especial, y es en ese momento que recae en el Estado la obligación de resolver estas dificultades económicas futuras, que puedan causarle impedimento a las personas de cubrir sus necesidades básicas y las de su familia⁹³.

Al hablar de seguridad social no hacemos referencia a una sola norma que la contenga, por el contrario hablamos de un conjunto de normas y principios elaborados por el Estado, pues lo que se busca es brindar una protección integral a los sujetos que se encuentran en necesidad de asistencia.

Consideramos por tanto, la Ley N° 30425 que permite la disposición del 95.5% del fondo de jubilación en el SPP, teniendo en cuenta el dato estadístico esbozado en la parte introductoria de este capítulo; se confirma que existe falta de conocimientos para administrar el dinero, lo que ocasiona que el jubilado al recibir el fondo asuma íntegramente los riesgos de lo que hará al disponer de los fondos; es decir la misma persona sin conocimientos técnicos de administración decidirá gastar el dinero en vacaciones familiares o invertir en algo que permita conservar el carácter pensionario del fondo.

El objetivo del Sistema Privado de Pensiones, desde sus inicios, fue la provisión de pensiones dignas, adecuadas para las personas, cuando estas se jubilen, no haciendo distinción en la población económica activa y contando con todas las garantías de

⁹³ Cfr. ABANTO REVILLA, Cesar. *Manual del Sistema Privado de Pensiones. Los Fundamentos y Principios básicos de la Seguridad Social: "Un Intento de Adecuación al Sistema Privado de Pensiones"*. Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 20.

control y transparencia⁹⁴. Por lo que, ante la existencia de dos Sistemas es necesario que ninguno se aleje de los principios de Seguridad Social, y para ello es que se debe ampliar la Ley dando disposiciones específicas que prescriban bajo qué condiciones se puede efectuar el retiro.

3.2. ¿Una afectación al fin del derecho pensionario?

Resulta importante responder este cuestionamiento, pues ya hemos establecido la importancia del derecho pensionario y su contenido esencial. El derecho a la pensión en nuestra opinión es perfectamente equiparable al derecho alimentario;

“En general el Derecho a la pensión se entiende como un seguro social que tiene el trabajador de entidades públicas o privadas frente a los riesgos laborales como accidentes de trabajo, enfermedades, invalidez, etc. Sin embargo en nuestro país el derecho a la pensión de jubilación está ligado al derecho a la Seguridad Social, cuyos principios principales son: el principio de solidaridad y el principio de igualdad”⁹⁵.

¿A qué edad se es adulto mayor? En numerosos países a partir de los 65 años, lo que coincide en la mayoría de los casos con la edad de jubilación de aquellas personas que trabajan; sin embargo, para los países en vías de desarrollo las Naciones Unidas proponen que una persona sea considerada adulto mayor ya desde los 60 años. “El principal fundamento que esta entidad esgrime es que a los 60 años es posible desarrollar una mayor cantidad de acciones preventivas que a los 65 años, partiendo del supuesto de que a edades más tempranas los daños a la salud son menores y que, por lo tanto se puede mejorar la calidad de vida con menor dificultad”⁹⁶.

⁹⁴ MORON, Eduardo y CARRANZA, Eliana. *Diez años del Sistema privado de Pensiones. Avances, Retos y Reformas*. Lima, Universidad del Pacífico, 2003, p.17

⁹⁵ HUARCAYA QUISPE, Gustavo. “La edad de jubilación prevista en el Artículo 38 del Decreto Ley N°19990 y la vida digna durante la tercera edad dentro del Sistema Nacional de Pensiones”, *Soluciones Laborales*, N°115, Julio 2017, p.38.

⁹⁶ CABRERA PONCE, Ileana. *El tiempo de nuestra dicha. Ensayo en torno a la tercera edad*. Editorial IL, Santiago, 2004, p.19 [ubicado el 11 IV 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=71sigBFov-IC&printsec=frontcover&dq=el+tiempo+de+nuestra+dicha&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=el%20tiempo%20de%20nuestra%20dicha&f=false

Partiendo de la premisa que el SPP forma parte de la Seguridad Social en el Perú y que también es alcanzado por el contenido esencial de derecho a la pensión, desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0050 – 2004- PI/TC. Este órgano considera que el derecho pensión está constituido por tres elementos esenciales:

“1. El derecho de acceso a la pensión.- Entendido primero como libre acceso a la seguridad social el derecho de aportar con el fin previsional y de igual forma acumular tiempo de servicios a los trabajadores dependiente del sector público o privado o de ser el caso de trabajadores independientes.

2. El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella.- Es decir, si el trabajador cumplió con los requisitos legalmente establecidos, (edad y tiempo de servicio) el Estado de ninguna forma puede privar arbitrariamente de este derecho adquirido al haber cumplido legalmente con exigencias establecidas por el ordenamiento.

3. El derecho a una pensión mínima vital. Finamente este elemento, hace referencia al ingreso, (en este caso la pensión de jubilación) que requieren las personas para atender las necesidades básicas y asegurar su subsistencia⁹⁷”.

Resulta pertinente a la luz de los elementos, relacionarlos con la Ley en discusión y resulta evidente que se viene afectando el derecho de acceder a la pensión; pues si disponemos de ella de manera total no habrá dinero destinado a cumplir con la finalidad de la pensión de jubilación. Asimismo, se afecta a pesar de no existir en el SPP pensiones mínimas, el derecho a contar con un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades básicas del individuo y de la carga familiar.

Asimismo, el último elemento del contenido esencial se refiere a la existencia de un monto mínimo. El SNP establece un mínimo vital con el que presuntamente se puede garantizar la calidad de vida de una persona, hablamos de que todas las características de ese sistema encajan en los parámetros de la seguridad social, sin embargo en el ámbito privado no existen mínimos para las pensiones por lo que si bien no se le niega

⁹⁷ TORRES ÁVILA, Jerson. “El mínimo vital: Líneas Jurisprudenciales y teoría de los derechos sociales desde la jurisprudencia de la Corte Colombiana”, *Justicia Constitucional*. Año 1, Nº 2, Agosto-Diciembre 2005, p.108

al beneficiario acceder a una pensión, si se puede hablar de una vulneración en el sentido que se puede recibir una pensión de S/.100 soles, y obviamente con este monto se habla de una afectación en el sentido de que no es posible garantizar una vida digna para el beneficiario o para su carga familiar.

Para aclarar el panorama utilizamos una aplicación de la web de AFP INTEGRAL⁹⁸ donde podemos ver los siguientes resultados:

Modalidades de Pensión	Monto que recibiría al jubilarse
RETIRO PROGRAMADO	S/.382.84
RENTA VITALICIA INMEDIATA	S/.374.59 * o US\$.93.99 hasta que fallezca
RENTA VITALICIA DIFERIDA	S/.702.83 por 1 año(s) y luego S/.351.41 * hasta que fallezca
RENTA VITALICIA DIFERIDA	S/.583.60 por 1 año(s) y luego US\$.89.15 hasta que fallezca
RENTA BIMONEDA	S/.181.78 * y US\$.48.95 hasta que fallezca

Utilizamos como dato un sueldo de 930 soles mensuales (RMV actualizada), por lo que al cumplir 65 años y teniendo un fondo de S/.68,467.33 soles, recibiría de jubilación S/.382.84 (menos del mínimo legal del SNP).

Si aplicamos la ley vigente que nos permite disponer del fondo, al cumplir con el único requisito existente, a los 65 años podría retirar aproximadamente de S/.65,043.96 de mi fondo y usarlo en lo que estime conveniente.

Es necesario recordar que, conforme el Artículo 12º de la Constitución “Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma

⁹⁸ Calculo de pensión en <https://www.planificatupension.pe/WebSitePublico/pages/inicio.jsf>

y bajo la responsabilidad que señala la ley". Para el congresista Jaime Delgado, una de las incongruencias en la aplicación de la inconstitucionalidad es que en el caso de las AFP se trata de un contrato de consumo, firmado entre dos partes en donde el propio dueño del fondo (el afiliado) ahora puede decidir o no entrar a una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), y, por tanto, "Cómo puede haber afectación de la intangibilidad si ese fondo se le va a entregar a su propio dueño. La empresa no puede disponer el fin de esos fondos".

GONZALES HUNT, manifiesta:

“que al hacer una lectura conjunta de los artículos 11º y 12º de la Constitución, se desprende que el Estado peruano faculta la participación de la empresa privada en salud y pensiones, como manifestación de la Seguridad Social y que los fondos de esta son intangibles, en tanto tienen un fin estrictamente previsional”⁹⁹.

En el mismo sentido ABANTO señala que los fondos de la Seguridad Social son entendidos como un conjunto de ingresos que estarán destinados exclusivamente para la atención de las prestaciones de salud y pensiones, los cuales tienen carácter de intangibles; es decir, que su único fin será servir para la seguridad social y garantizar el desarrollo de una vida digna¹⁰⁰.

A decir de estos autores entonces, no es posible que los fondos que se encuentran administrados por las AFP cumplan un fin distinto que servir como fuente de subsistencia durante la tercera edad.

Consideramos que disponer sin ningún control sí afecta el derecho a la pensión, pues con la posibilidad de hacer uso del fondo, ya no se piensa que se aportó al Sistema Privado con la finalidad de garantizarse a sí mismo una tercera edad digna. Por tanto,

⁹⁹ GONZALES HUNT, Cesar. *La Configuración Constitucional de la Seguridad Social en el Perú. Estudios de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social- Libro Homenaje a Javier Neves Mujica*, Lima, 2013, p. 434

¹⁰⁰ Cfr. ABANTO REVILLA, Cesar. “La Intangibilidad de los Fondos y Reservas de la Seguridad Social, Constitución comentada”, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 611-613.

el carácter de derecho fundamental de este derecho hace necesaria una regulación legal ya sea en el sistema nacional o privado, que no atente contra su naturaleza.

3.3. Destierro de la “solidaridad” en el SPP

Como ya se ha expresado, en el Perú existen dos tipos de sistema de jubilación. El Sistema de Reparto, los cuales se encuentran a cargo del Sector Público, cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones serán pagadas con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento, formándose de esa manera la cadena contributiva pagador y por otro lado está el Sistema de Capitalización Individual, incorporado por el Sistema Privado de Pensiones, es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, consiste en acumular un activo sobre el cual se pagarán las prestaciones al final de la vida laboral del trabajador.

Es necesario que al hablar de solidaridad, nos referimos a ella como principio y para ello es necesario tener una noción de su surgimiento:

“La creación de un sistema de amparo económico y social, exigía que tanto la sociedad como cada uno de sus miembros, hicieran su aporte respectivo. De esta premisa se nutrió el principio de la solidaridad, en el intento de atenuar cualquier privación o penuria que cualquier ciudadano pudiese afrontar; en especial los que menos recursos disponían. Sobre la naturaleza del principio de la solidaridad se estructuraron el resto de las bases que dieron lugar a los sistemas de seguridad social que se han conocido en el mundo”¹⁰¹.

Si bien hemos hecho alusión a sus alcances es necesario también conocer cómo es que este principio se ha incorporado como parte esencial de los sistemas previsionales; por lo que en palabras de GONZÁLEZ HUNT:

“un Sistema como el Privado de Pensiones, sustentado en un mecanismo de capitalización individual, resulta incompatible con uno basado en la unidad y solidaridad, como es el público, por lo que

¹⁰¹ BEVERIDGE, Sir W. citado por DUQUE QUINTERO, Sandra. “Sobre la materialización del principio de solidaridad en el sistema general de salud Colombiano”, *CES DERECHO*, N°2, Volumen 4, Julio - Diciembre 2013, p. 58.

cabe apreciar que el Sistema Privado no constituye una manifestación de la Seguridad Social. Simple y sencillamente se trata de un mecanismo de aseguramiento social cuyo basamento no se encuentra en la idea de la redistribución de la riqueza como manifestación de la responsabilidad social del Estado en la que este tiene una participación medular, como es el caso del Sistema Público de Pensiones”.¹⁰²

Este principio es el núcleo de la seguridad social, alrededor de él ha surgido todo el sistema, ya que lo que se ha buscado es que todos aporten sin tener en cuenta quienes serán beneficiados. El sistema nacional de pensiones administrado por la ONP es quien ha sabido recoger estos preceptos y lo ha ejecutado estableciendo que los beneficiarios activos laboralmente aportan para que se paguen las pensiones de los que cesan por llegar a la tercera edad.

En cuanto a la seguridad social, como ya explicamos en el Capítulo I, la solidaridad ha sido aceptada de manera unánime como el principio sobre el que se funda el sistema y es posible entenderlo en dos sentidos: una solidaridad general en virtud de la cual todos los miembros de la sociedad prestan su colaboración al bien común, aportando los medios necesarios para que se les otorgue la protección a quienes lo necesiten sin importar que se genere algún beneficio individual; y una solidaridad entre generaciones, según la cual cada generación activa debe proveer la tutela de las generaciones pasivas¹⁰³

Es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional en su STC Exp. N° 0011-2002-AI, sobre este principio señaló lo siguiente sobre el principio de solidaridad:

“Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido”¹⁰⁴.

¹⁰² GONZÁLEZ HUNT, César. *25 años de la seguridad social en pensiones en el Perú* [ubicado el 10 VI 2018]. Obtenido en http://www.sptss.org.pe/sites/default/files/libros/archivos_14591866960.pdf

¹⁰³ Cfr. ETALA, Carlos Alberto. *Derecho de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 58.

¹⁰⁴ STC 00 11-2002-AI/TC, 10.06.2012, Fundamento 14.

El Tribunal nos habla de un sentido axiológico de la seguridad social, esto es que dentro de la seguridad social hay valores predominantes que la orientan. El Estado juega un papel importante pues ya no es una solidaridad entre un determinado grupo de personas con una finalidad común, sino que con el transcurrir del tiempo el Estado ha ido fomentando en los ciudadanos que la solidaridad es el único medio de mantener un equilibrio social.

Es por ello, que durante la gestación de las instituciones de la seguridad social se ha hecho necesaria la participación de los ciudadanos, y el sistema previsional no es la excepción ya que tal como lo hacemos ahora el método del reparto está fundado íntegramente en la solidaridad; sin embargo, también tenemos un sistema privado que aparentemente fue creado también bajo el amparo de la seguridad social, pero ¿qué pasó con el principio de solidaridad en el sistema privado? Pues:

“La creación del SPP dejó de lado el principio de solidaridad, un elemento importante para la financiación de los beneficios y para la redistribución de los ingresos. Antes de la reforma, las características del sistema de reparto permitían que el financiamiento de pensiones ocurra entre los asegurados: de los más ricos hacia los más pobres, de los jóvenes hacia los ancianos, de los sanos hacia los inválidos, etcétera; mientras que el Estado podía manejar algunos de los parámetros y, de ser necesario, aportar recursos extraordinarios en caso de desequilibrios. Sin embargo, la reforma de pensiones implicó ir al otro extremo y anular cualquier mecanismo de solidaridad para favorecer la capitalización individual”¹⁰⁵.

Efectivamente la solidaridad ha sido erradicada, no encontramos en el sistema privado rastros de que los afiliados aporten para beneficiar a otros pues las cuentas individuales de capitalización pertenecen a un titular que será quien exclusivamente podrá disponer del fondo que se encuentre en ella.

¹⁰⁵OLIVERA ANGULO, Javier. *Recuperando la solidaridad en el sistema de pensiones peruano: una propuesta de reforma*, 2009 [ubicado el 02 VI 2018]. Obtenido en <http://old.cies.org.pe/files/documents/investigaciones/empresa-y-finanzas/recuperando-la-solidaridad-en-el-sistema-de-pensiones-peruano.pdf>

“Existe una renuncia al principio de solidaridad y a toda redistribución, sustentándose en la capitalización y el disfrute individual, así se condiciona el monto de las prestaciones a la medida exacta de los aportes personales. Por lo que el SSP ha sido catalogado, con un sistema que no forma parte de la seguridad social”.¹⁰⁶

La reforma de pensiones ocurrida en la región latinoamericana prescinde, en muchos casos, del principio de solidaridad. En particular, los sistemas de capitalización individual han sustituido este principio por uno de equivalencia, que busca que exista una relación entre el ingreso laboral y la futura pensión a recibir. Claramente, el SPP peruano no cuenta con el principio de solidaridad el cual resulta base para promover la universalidad de las pensiones; sin ella no se puede pretender financiar y extender los beneficios de la seguridad social a una mayor cantidad de personas.¹⁰⁷

El principio característico e indispensable es el de “solidaridad”, por el cual toda la población debe contribuir a la financiación del sistema de acuerdo a sus posibilidades, sin que deba existir otra expectativa subjetiva que el derecho a recibir protección según las propias necesidades¹⁰⁸.

El principio de solidaridad nos demanda en el SNP aportar obligatoriamente en el presente para llegar a ser beneficiarios en el futuro, y es que la única manera de poder cumplir con brindar seguridad social a los ciudadanos de determinado Estado es que se siga cumpliendo con los aportes solidarios.

“No existe solidaridad indirecta o implícita en un régimen carente de redistribución. Esta conclusión, sin embargo, no implica sustraer totalmente al SPP del ámbito teórico de la seguridad social, pues – en un sentido amplio – es un mecanismo de aseguramiento o administración privada de fondos de pensiones que, al ser implementado por el Estado, formaría parte del sistema previsional, por tanto, tiene un carácter público inherente del cual no se puede desligar. En tal sentido, consideramos que podría ser reconocido

¹⁰⁶ ROMERO PALACIOS, Luis. “Sobre la preferencia de los trabajadores jóvenes de aportar al sistema privado de pensiones”, *Soluciones Laborales*, N° 54, 2012, p. 97.

¹⁰⁷ Cfr. OLIVERA ANGULO, Javier, *Op. Cit.*

¹⁰⁸ GRZETICH LONG, Antonio. *Derecho de la seguridad social*, Uruguay, Editorial Universidad, 1997, p.

como una moderna manifestación de la seguridad social, sujeta a criterios y reglas diferentes a las tradicionales, dentro de un ámbito que sería denominado “cuasi previsional”¹⁰⁹.

El SPP no sería por tanto parte de la seguridad social, constituiría, por tanto, un mecanismo distinto y paralelo, basado en criterios, principios y métodos diferentes para enfrentar el riesgo social, no desde una perspectiva solidaria, sino en función exclusiva del esfuerzo y el aporte individual, cumpliéndose de las dos formas con los fines de la seguridad social.

3.4. Propuestas para disposición del fondo

La ley faculta a disponer del 95.5% del fondo pensionario al cumplir los 65 años de edad. Pero ¿qué es lo que garantiza que no se pierda la finalidad del fondo? Pues efectivamente con el planteamiento de esta propuesta legislativa de una manera inesperada, y en nuestra opinión, poco diseñada se ha dejado carta abierta para que el jubilado pueda dar el uso que desee al fondo.

Se han venido utilizando, desde la creación del sistema, datos chilenos para establecer la tabla de mortalidad en pensiones. Sin embargo un reciente dato publicado en el Diario Gestión recoge la información de la SBS, en el que se explica que una tabla entrará en vigencia desde inicios del 2019. Se amplía la esperanza de vida para una persona sana que tiene 65 años de 83.54 a 87.52 años en el caso de los hombres, y de 87.19 a 90.81 años para mujeres, es decir que la esperanza de vida se ha prolongado y, por tanto, las pensiones que se percibirán deberán proyectarse a percibirse por 3 a 4 años adicionales a lo antes estimado.

¹⁰⁹ ABANTO REVILLA, Cesar. “Un intento de adecuación de las bases de la seguridad social al sistema privado de pensiones en el Perú”, Revista Internacional y Comparada de RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO, Núm 3, Volumen 2, Julio-septiembre de 2014.

Asimismo, IZAGUIRRE, Superintendente adjunto de la SBS, indica que:

"La pensión no se va a reducir. Para el jubilado actual con una renta vitalicia o una renta vitalicia diferida no le afectará en nada su comportamiento. En el caso de retiro programado es el propio afiliado que con sus recursos asume el riesgo de longevidad. Entonces, lo que está planteando la norma es que un periodo de transición de seis años hasta poder usar las tablas plenamente vigentes"¹¹⁰.

Es necesario recordar, que en el caso peruano distamos de tener una cultura del ahorro, por lo que quienes opten por el retiro quedarían en algún momento desprovistos del derecho a la pensión.

"Un estudio de Social Markets Foundation revela que, en los países donde funciona este mecanismo, los jubilados deben vivir al menos una década sin una pensión por malas decisiones financieras. En Australia, el 40% de los ciudadanos se queda sin dinero para cuando cumple 75, diez años después de recibir su fondo, pues gasta un promedio de 11.6% de su pensión al año. Así, con una expectativa de vida de 87 años para los hombres y de 89 para las mujeres, los australianos viven 12 y 14 años sin pensión, respectivamente, según el informe difundido por The Telegraph. En tanto, el estadounidense promedio hace durar su pensión por 17 años, gastando un 8% al año. Y, si los británicos siguieran este modelo, los hombres se acabarían su fondo cinco años antes de su muerte, mientras que las mujeres lo harían siete años antes"¹¹¹.

De este estudio entonces nos queda claro que el dinero en manos de los mismos administrados no garantiza el fin previsional de la seguridad social, constituido como la protección ante la vejez. Por el contrario, las cifras nos manifiestan que en países

¹¹⁰ IZAGUIRRE, Carlos. *Tablas de mortalidad: SBS asegura que aumento de la esperanza de vida no reducirá las pensiones*, 2018 [ubicado el 06 VI 2018]. Obtenido en <https://gestion.pe/tu-dinero/tablas-mortalidad-sbs-asegura-aumento-esperanza-vida-no-reducira-pensiones-229234>

¹¹¹ AFP: ¿Cuántos años tardaría un jubilado en gastar su pensión de libre disponibilidad? [ubicado el 06 VI 2018] . Obtenido en <https://gestion.pe/tu-dinero/afp-anos-tardaria-jubilado-gastar-pension-libre-disponibilidad-104773>

más desarrollados donde la expectativa es que debido a la educación se cuente cultura de ahorro, el dinero también se acabará antes de cumplir con el fin primigenio.

Es decir que para nuestro caso el panorama no es más alentador por el contrario MUÑOZ NÁJAR, gerente de la Asociación Peruana de EPS, coincide en que no se pueden comparar los casos del extranjero con el Perú; sin embargo, tiene una visión pesimista sobre la libre disponibilidad de los fondos de AFP. Estima que en el mejor de los casos un jubilado podría hacer durar su pensión de cinco a siete años, aunque podría gastarla en una semana¹¹².

Lo que se traduce que habiendo reconocido el Estado su competencia en materia de seguridad social, pronto nos veremos con personas que habiendo tenido trabajo y capacidad para ahorrar, estarán sin recibir una pensión y se convertirá en una exigencia social el crear una nueva modalidad de pensión no contributiva.

Siendo el punto central de nuestra investigación, es necesario dejar unos puntos claros:

1. El Sistema Privado de Pensiones está desprovisto de SOLIDARIDAD.

En definitiva el contar con cuentas individuales de capitalización, deja de lado el sentido de solidaridad que requiere el sistema de seguridad social para mantenerse.

En el mismo sentido, ERMIDA sostiene que:

“ la privatización de la Seguridad Social en los países de América Latina, impuso un régimen particularmente inicuo, al tratarse de una verdadera confiscación de los dineros del trabajador, ya que las contribuciones dejan de ser aportes del Estado destinados a la Solidaridad con los mayores, para convertirse en una directa transferencia de ingresos de los trabajadores a determinadas empresas. Un modelo que hoy se encuentra en crisis, ya que no alcanzó ninguno de los objetivos por los que fue implementado: No alcanzó una mayor cobertura, no disminuyó la evasión y existe un

¹¹² Ibídem

importante número de trabajadores que no generan una pensión suficiente. Siendo necesario e indispensable recuperar la Seguridad Social, signo distintivo de un Estado de bienestar e ineludible instrumento de redistribución e inclusión”¹¹³.

2. No podemos hablar de inconstitucionalidad de la Ley.

Y en este punto es necesaria la reflexión, pues desde la promulgación de la Ley N° 30425 existe una ola de posiciones referente a la constitucionalidad de la ley, la mayoría de ellas en contra. Pues se concibe que el retiro del fondo desvincula al SPP de la finalidad de seguridad social, nuestro parecer es que por parte del legislador hay una presunción de que aun existiendo el retiro, el beneficiario se favorecerá adecuadamente del dinero, aun cuando tenga fines previsionales, y que lo administrará de la manera correcta durante su vejez.

Ante esto también debemos rescatar que la misma Constitución nos faculta a decidir libremente al sistema pensionario que nos beneficie más, entonces al ser una posibilidad y no una obligatoriedad el retiro no existiría cuestionamiento acerca de la constitucionalidad del texto legal.

Habiendo resaltado las dos principales notas características que han marcado la existencia de la Ley que permite la libre disponibilidad del 95.5% de los fondos pensionarios en las AFP, hemos estimado que deben existir propuestas para regular tal retiro:

¹¹³ ERMIDA URIARTE, Oscar. “Políticas Laborales Después del Neoliberalismo”, *Nueva Sociedad*, N°211,2007, pp. 421-422.

3.5.1. Retiro para quienes han realizado Aportes Voluntarios con fines no previsionales.

Como sabemos, el SPP ha previsto la creación de distintos tipos de aportes, no sólo los voluntarios de los que todos conocemos, sino también aportes voluntarios que obedecen a la total discrecionalidad del trabajador.

Para ello presentamos el siguiente esquema:

	Aporte obligatorio	Aporte voluntario con fin previsional	Aporte voluntario sin fin previsional (Fondos Prima)
¿En qué caso aporte?	Si estás en planilla o deseas realizar aportes como trabajador independiente.	Si deseas incrementar tu fondo para mejorar tu pensión o adelantar tu jubilación.	Si tienes un excedente de dinero y deseas invertirlo a mediano o largo plazo.
¿Cuándo aporte?	Una vez al mes.	En cualquier momento.	En cualquier momento.
¿Cuánto tengo que aportar?	10% de tu sueldo + Prima de Seguro + Comisión de la AFP Conoce la composición de tu aporte .	Lo que tú decidas, dependiendo de tu objetivo de jubilación.	Lo que tú decidas.
¿Quién realiza el aporte?	Si eres trabajador dependiente, lo realiza tu empleador. Si eres trabajador independiente, tú deberás realizar el aporte a la AFP.	Tú o a través de tu empleador.	Tú.
¿Cuándo puedo retirar ese dinero?	No lo puedes retirar. Este dinero es para tu pensión.	Cuando te jubiles ese dinero se sumará a tu fondo para mejorar tu pensión. Sin embargo, si deseas podrás retirarlo al momento de tu jubilación.	En cualquier momento, no hay límite de retiros.
¿Tengo que pagar comisión?	Sí, está incluido en tu aporte obligatorio.	Sí.	Sí.

El artículo 42 del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por D.S. N°004-98-EF, ha previsto la siguiente modificación:

Artículo 42.- Producida la afiliación, las AFP deben abrir una cuenta por afiliado denominada “Cuenta Individual de Capitalización” la que queda expresada en las “Libreta de Capitalización AFP” y “Libreta Complementaria de Capitalización AFP” a que se refiere el artículo 21 de la Ley, en las que se debe expresar la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. La Cuenta Individual de Capitalización, tanto la de aportes obligatorios como voluntarios, deberá identificar los aportes de los afiliados en función a los Fondos de Pensiones que la AFP administre. Asimismo, la Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios deberá distinguir sub-cuentas para separar los aportes voluntarios sin fin previsional de los aportes voluntarios con fin previsional que realice el afiliado.

Consideramos que podría ser un indicador de que la persona tiene capacidad de ahorro y que sabe que la inversión generará mayor rentabilidad y por lo tanto mayores beneficios para el momento de su retiro. Quien realiza aportes voluntarios no previsionales asumimos tiene una cultura del ahorro por lo que invierte el dinero que no utiliza en su cuenta individual de capitalización, lo que implica que incluso al realizar su retiro busque mejores opciones para obtener beneficios económicos y por tanto asegurar una calidad de vida digna durante la vejez.

3.5.2. Retiro con clasificación del riesgo

Esta es una opción viable e igual hace una diferencia entre el tipo de persona que desea optar por el beneficio; es decir si, se trata de una persona que cuenta con determinadas características y tiene activos que no hagan que dependa de la jubilación para su subsistencia, podría ser un candidato para liberar el fondo.

“Los que cumplan con ciertos requisitos como el tener más de una casa propia, un negocio o ingresos adicionales, hijos con educación superior y/o ingresos sustentables, salud estable o nivel razonable para su edad, entre otros detalles que indiquen un bajo riesgo.

Las personas que no cumplan con todos estos aspectos podrían retirar un menor porcentaje (80%, 60%, 2%) según su clasificación o no estar acreditados para hacerlo”¹¹⁴.

Entonces las administradoras y la SBS como ente regulador deberán establecer los parámetros en función de los cuales puedan retirar parte de su fondo variando desde un porcentaje del 10% para aquellos que van a depender su subsistencia del monto acumulable a la fecha de la solicitud, hasta el retiro del 95.5% para aquellas personas que cuenten con las características antes mencionadas (una casa propia, un negocio o ingresos adicionales, hijos con educación superior y/o ingresos sustentables, salud estable).

¹¹⁴AGUIRRE, Carlos. *Reflexionando sobre la disponibilidad de los fondos de pensiones* [ubicado el 05 VI 2018], 2015. Obtenido en <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2015/11/19/reflexionando-sobre-libre-disponibilidad-fondos-pensiones/>

En el caso de esta propuesta puede ser implementada haciendo un cruce de información del historial crediticio, con el monto acumulado en el fondo de capitalización de cada persona, por lo que al revisar su historial de créditos permitirá determinar el endeudamiento de dicha persona y podrá ser sujeto de evaluación a fin de determinar qué porcentaje se le va a liberar dejando un intangible como garantía del fin previsional.

3.5.3. Retiro del 95.5% para personas con enfermedades graves y/o terminales.

Como sabemos hay situaciones en las que llegada a la tercera edad, se suma que existen personas que padecen de una enfermedad terminal que no les permitirá llegar a la expectativa de vida señalada. Nuestra propuesta para estos casos, es permitir el retiro para aquellas personas que cuenten con una enfermedad terminal y que su estimación de vida no sea superior a los seis meses, en cuyo caso se garantizaría que la cuenta individual de capitalización y el monto acumulable no se desvincularán de los fines de la seguridad social.

“Los elementos fundamentales son:

- 1. Presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable.*
- 2. Falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico.*
- 3. Presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes.*
- 4. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.*
- 5. Pronóstico de vida limitado”.*¹¹⁵

Como observamos existen elementos fundamentales para caracterizar estas enfermedades, en el caso de nuestra propuesta gira en torno al pronóstico de vida limitado, por lo que las AFP podrían establecer criterios dependiendo del diagnóstico y pronóstico de vida para la entrega del fondo de libre disponibilidad; asimismo, en el caso de enfermedades de tipo degenerativo.

¹¹⁵SECPAL, *Guía de cuidados paliativos* [ubicado el 06 VI 2018]. Obtenido en https://www.secpal.com/biblioteca_guia-cuidados-paliativos_2-definicion-de-enfermedad-terminal

Es necesario también establecer la posibilidad de que quienes no cuentan con un seguro particular y son detectados con alguna enfermedad terminal en la primera fase de la enfermedad puedan retirar hasta el 60% del fondo en el CIC para cubrir los costos del tratamiento.

Todo ello con la finalidad de que el uso del fondo aunque no sea exclusivo de fin previsional, coadyuve y no se aísle de la finalidad de la seguridad social.

3.5.4. Retiro del 95.5% para aquellos de llegar a los 65 años con un monto inferior a 50 mil soles.

Iniciamos esta propuesta con la siguiente estimación:

“Por cada 100 mil soles de fondo la pensión está entre 500 y 700 soles más o menos en promedio”¹¹⁶.

Dicha estimación es un indicador; pues si consideramos que con 100, 000 soles acumulados en nuestro fondo, recibiremos como pensión de jubilación aproximada 500.00 soles mensuales; en el caso de llegar a acumular un fondo de 50,000 soles la pensión podría ser de 250.00 soles al mes (teniendo en cuenta que es la mitad), el cual tampoco logra cubrir integralmente y asegurar la vida digna de las personas de tercera edad. Asumimos esta postura y por tanto se debería permitir el retiro de libre disponibilidad si el beneficiario logra garantizar que invertirá en alguna opción nueva que le genere mayor rentabilidad en el fondo.

Estas son algunas de las propuestas que la tesis nos permite concluir, sin embargo lo cierto es que la implementación de esta Ley generará una nueva competencia entre las Administradoras de Fondo de Pensiones, lo cual resultará beneficioso para el afiliado. Además que el afiliado ante el retiro de su fondo siempre podrá contar con las Instituciones de la SBS (Bancos, Cajas, etc.) quienes también empezarán a competir

¹¹⁶ PROFUTURO AFP. *Por cada 100 mil soles, pensión es de 500 a 700* [ubicado el 6 VI 2018]. Obtenido en <https://larepublica.pe/economia/820286-gerente-general-de-profuturo-afp-por-cada-100-mil-soles-pension-es-de-500-a-700>

por captar los fondos de los jubilados y ofrecerán custodiar y administrar el fondo de una manera más rentable.

Si asumimos los filtros antes propuestos, resultara beneficioso para el afiliado retirar el fondo y que sea administrado por entidades que cuenten con planes que puedan generar mayor rentabilidad.

Acotación final:

Las propuestas expuestas son presentadas como alternativas de solución ante el inminente estado del sistema previsional privado: asimismo no son las únicas: por el contrario creemos que es un tema de amplia discusión y evaluación en la que se pueden establecer más propuestas; sin embargo, son opciones de sencilla implementación para garantizar la salvaguarda de la dignidad de las personas, la cual es el fundamento de nuestro orden constitucional.

Consideramos que nuevas propuestas pueden ser materia de análisis de futuras investigaciones.

CONCLUSIONES

- A.** La seguridad social es una de las piedras angulares de un Estado, pues mediante ella se garantiza que todas las personas tengan acceso a recibir prestaciones económicas de carácter asistencial en el momento que se vean imposibilitados de afrontar alguna contingencia social por cuenta propia.

- B.** El Sistema Privado de Pensiones fue creado para ayudar a garantizar los fines de la seguridad social, sin embargo, sus peculiaridades han dado pie a diversas interpretaciones acerca de su naturaleza, siendo la principal característica el destierro de la solidaridad que es base de la seguridad social.

- C.** Es función del Estado formar a las personas en una cultura de ahorro para que a pesar de que le Ley faculte la disposición del fondo, los afiliados puedan invertir adecuadamente el fondo en opciones que generen mayor rentabilidad y permitan que se cumpla la finalidad de la seguridad social.

- D.** Como una de las propuestas la investigación ha concluido que las personas que hayan aportado al Sistema Privado de Pensiones con fines no previsionales poseen una cultura de ahorro por lo que en estos casos podría permitirse la

disposición del fondo, pues al retiro buscaran modalidades para inversión que generen mayor rentabilidad y por tanto sus ingresos mensuales se verán incrementados.

- E.** El retiro con clasificación del riesgo está diseñado para aquellas personas que poseen activos, inversiones entre otros que permitan asegurar que no hacen depender su subsistencia del retiro del fondo, a este tipo de afiliados por tanto se les podrá permitir realizar retiros desde el 10% hasta el 95.5% permitido por la Ley.

- F.** El retiro para personas con enfermedades terminales, lo cual permitirá que personas diagnosticadas con un promedio de vida limitado puedan hacer disposición de su fondo con la finalidad de mantener los estándares de la seguridad social y no alejarse de la finalidad previsional del fondo.

- G.** El retiro para quienes no cuentan con más de 50 mil soles en el fondo , pues deberían poder disponer del fondo con la finalidad de invertir en productos que permitan generar mayor rentabilidad y disminuir los riesgos de pobreza en la tercera edad.

- H.** Mientras subsista la ley sin implementar alguna de las propuestas sugeridas, deberá ser considerado por el Estado crear una estrategia de capacitación antes de la entrega del fondo con la finalidad de incentivar la correcta inversión y el aseguramiento de la vejez digna.

BIBLIOGRAFIA

- **Libros**

1. ABANTO REVILLA, César. *Criterios jurisprudenciales relevantes sobre la acreditación de los requisitos pensionarios*, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2011.
2. ABANTO REVILLA, Cesar. *Manual del Sistema Privado de Pensiones. Los Fundamentos y Principios básicos de la Seguridad Social: “Un Intento de Adecuación al Sistema Privado de Pensiones”*. Lima, Gaceta Jurídica, 2013.
3. ABANTO REVILLA, Cesar. *La Intangibilidad de los Fondos y Reservas de la Seguridad Social*, Constitución comentada, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2013.
4. ANACLETO GUERERO, Víctor. *Manual de la Seguridad Social*, Lima, Grijley, 2006.
5. ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José, *Instituciones de Seguridad Social*, 18 edición, Madrid, Civitas, 2002.
6. BLASCO, José; LOPÉZ, Juan y otro. *Curso de Seguridad Social*, 9 edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002.

7. CAMPOS TORRES, Sara. *Manual de Seguridad Social*, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2010.
8. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio. *Instituciones de derecho y de la seguridad social*, México, UNAM, 1997.
9. ETALA. Juan José. *Derecho de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Ediar, 1966.
10. ETALA, Carlos Alberto. *Derecho de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.
11. GONZALES HUNT, Cesar. “La Configuración Constitucional de la Seguridad Social en el Perú”. *Estudios de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social- Libro Homenaje a Javier Neves Mujica*, Lima, ARA Editores, 2013.
12. GRZETICH LONG, Antonio. *Derecho de la seguridad social*, Montevideo, Editorial Universidad ,1997.
13. MARTÍN VALVERDE, Antonio; GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Tratado práctico del derecho del trabajo y Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 2002.
14. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 23 edición, Madrid, Tecnos, 2002.
15. MORON, Eduardo y CARRANZA, Eliana. *Diez años del Sistema privado de Pensiones. Avances, Retos y Reformas*. Lima, Universidad del Pacífico, 2003.
16. PACHECO MAITA, Rosario. *Manual de los Regímenes de Salud y Pensiones*, Lima, Pacífico Editores, 2003.
17. RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de la Seguridad Social*, 4 edición, Lima, Grijley, 2008.
18. SABLICH HUAMANI, Charles. *Derecho Financiero, Una visión actual en Perú*, Lima, Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso, 2012.
19. VASQUÉZ VIALARD, Antonio. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1982.

- **Tesis**

20. ALFARO ESPARZA, Eduardo Jaime. *El Sistema Previsional Peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*, Tesis para optar el grado de Magister en Administración de Negocios, Lima, P.U.C.P, 2004.

21. FLOREZ GARCIA, Wilmer. *La administración de fondos privados de pensiones y las crisis financieras: caso Perú 1993 al 2013*, Tesis Para optar el Grado Académico de Doctor en Ciencias Administrativas, U.N.M.S.M, 2014.
22. MONTES FARRO, Eduardo. *Aportes y fondos previsionales en la gestión del Sistema Privado de Pensiones – SPP, en el Perú*, Tesis para optar el grado de Magíster en Contabilidad con Mención en Costos y Presupuestos en la Gestión Estratégica, U.N.M.S.M, 2013.
23. SANCHEZ CRUZ, David. *El nivel de bienestar de los jubilados en el Perú como efecto de las pensiones recibidas del Sistema Privado de Pensiones*, Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Ciencias Contables y Empresariales, U.N.M.S.M , 2017.

- **Artículos de Revistas**

24. ABANTO REVILLA, Cesar. “Un intento de adecuación de las bases de la seguridad social al sistema privado de pensiones en el Perú”, *Revista Internacional y Comparada de relaciones laborales y derecho del empleo*, Núm 3, Volumen 2, Julio-septiembre de 2014.
25. APARICIO TOVAR, Joaquín. “La evolución regresiva de la Seguridad Social en el período de 1996-2002: Hacia el seguro y el asistencialismo”, *Revista de Derecho Social*, N°19, Julio-Septiembre 2002.
26. BALTAZAR, Jhonatan & CHIARELLA, Ramón. “Siguiendo a la liquidez”, *Semana Económica*, N° 1527, Lima, Julio 2016.
27. BEVERIDGE, Sir W. citado por DUQUE QUINTERO, Sandra. “Sobre la materialización del principio de solidaridad en el sistema general de salud Colombiano”, *CES DERECHO*, N°2, Volumen 4, Julio - Diciembre 2013.
28. CCACCYA BAUTISTA, Diana. “Sistema de Pensiones y las AFP”, *Actualidad Empresarial*, N°349, segunda quincena de abril 2016, p. VII-1.
29. DE LAMA LAURA, Manuel. “Un repaso de tres precedentes vinculantes en materia pensionaria”, *Soluciones Laborales*, N° 46, octubre 2011.

30. ERMIDA URIARTE, Oscar. "Políticas Laborales Después del Neoliberalismo", *Nueva Sociedad*, N°211, 2007.
31. HUARCAYA QUISPE, Gustavo. "La edad de jubilación prevista en el Artículo 38 del Decreto Ley N°19990 y la vida digna durante la tercera edad dentro del Sistema Nacional de Pensiones", *Soluciones Laborales*, N°115, Julio 2017.
32. ROMERO PALACIOS, Luis. "Sobre la preferencia de los trabajadores jóvenes de aportar al sistema privado de pensiones", *Soluciones Laborales*, N° 54, 2012.
33. TORRES ÁVILA, Jerson. "El mínimo vital: Líneas Jurisprudenciales y teoría de los derechos sociales desde la jurisprudencia de la Corte Colombiana", *Justicia Constitucional*. Año 1, N° 2, Agosto-Diciembre 2005.
34. VASQUEZ, Rocío; MUÑOZ, Alcira. "El derecho a la pensión como derecho fundamental", *Pensamiento Americano*, N° 4, Enero-Junio 2010.

- **Recursos electrónicos**

35. AA.VV. *Principios y fines de la seguridad social* [ubicado el 02 IX 2017]. Obtenido en <https://garciayperez.wordpress.com/principios/>.
36. AFP, [ubicado el 25 VIII 2017]. Obtenido en <https://www.asociacionafp.com.pe/que-es-una-afp/sistema-privado-de-pensiones/que-es-el-sistema-privado-de-pensiones/>.
37. AFP: ¿Cuántos años tardaría un jubilado en gastar su pensión de libre disponibilidad? [ubicado el 06 VI 2018] . Obtenido en <https://gestion.pe/tu-dinero/afp-anos-tardaria-jubilado-gastar-pension-libre-disponibilidad-104773>
38. AFP Integra. *Planifica tu pensión* [ubicado el 14 IV 2019]. Obtenido en <https://www.planificatupension.pe/WebSitePublico/pages/inicio.jsf>
39. AGUIRRE, Carlos. *Reflexionando sobre la disponibilidad de los fondos de pensiones* [ubicado el 05 VI 2018], 2015. Obtenido en <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2015/11/19/reflexionando-sobre-libre-disponibilidad-fondos-pensiones/>

40. BERNAL, Noelia y otros. *Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones, diagnóstico y propuestas* [ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en https://www.bbvaresearch.com/KETD/fbin/mult/Unamiradaalsistemaperuanod epensiones_tcm346-189603.pdf.
41. CABRERA PONCE, Ileana. *El tiempo de nuestra dicha. Ensayo en torno a la tercera edad*. Editorial IL, Santiago, 2004, [ubicado el 11 IV 2018]. Obtenido en https://books.google.com.pe/books?id=71sigBFov-IC&printsec=frontcover&dq=el+tiempo+de+nuestra+dicha&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=el%20tiempo%20de%20nuestra%20dicha&f=false
42. CACERES ROSELL, Augusto. *Cultura del Ahorro en el Perú: "A mayor tranquilidad, mayor felicidad"* [ubicado el 14 IV 2019]. Obtenido en <http://blogs.upn.edu.pe/negocios/2014/06/24/cultura-del-ahorro-en-el-peru-a-mayor-tranquilidad-mayor-felicidad/>
43. CANAL JUBILACIÓN. *Diferencia entre el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto* [ubicado el 05 IV 2018]. Obtenido en <https://www.jubilacionypension.com/planes-fondos/diferencia-entre-el-sistema-de-capitalizacion-individual-y-el-sistema-de-reparto/>
44. CALVO LEON, Jorge. *PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL* [ubicado el 30 VIII 2017]. Obtenido en <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>.
45. DERRAMA MAGISTERIAL, *Seguridad Social : Una mirada al caso peruano* [ubicado el 24. XI.2017]. Obtenido en <https://blog.derrama.org.pe/seguridad-social-una-mirada-al-caso-peruano/>.
46. *El Sistema de la Seguridad Social* [ubicado el 24.X 2015]. Obtenido en http://assets.mheducation.es/bcv/actualizaciones/documentos/FOL_GM_06.pdf.
47. *"Fondos de Pensiones"* [ubicado el 17 XI 2017]. Obtenido en <http://fondosdepensiones.webnode.es/%C2%BFque-son-las-afp-/>
48. FUNDACION MAPFRE. *Sistemas Iniciales de protección* [ubicado el 06 IV 2018]. Obtenido en

- <https://segurosypensionesparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/pensiones/origen-evolucion/sistemas-iniciales/>
49. GESTIÓN, *¿Es constitucional la ley que libera los fondos de las AFP?* [ubicado el 29 IV 2018]. Obtenido en <http://laley.pe/not/3253/-es-constitucional-la-ley-que-libera-los-fondos-de-las-afp>.
50. GONZÁLEZ HUNT, César. *25 años de la seguridad social en pensiones en el Perú* [ubicado el 10 VI 2018]. Obtenido en http://www.spdtss.org.pe/sites/default/files/libros/archivos_14591866960.pdf
51. GRADOS SMITH, Pedro. *Características y beneficios del Sistema Privado* [ubicado el 27.XI.2017]. Obtenido en <http://www.ulima.edu.pe/pregrado/economia/noticias/caracteristicas-y-beneficios-del-sistema-privado-de-pensiones>.
52. INEI. (2009). Boletín Especial N° 17: Perú: Estimaciones y Proyecciones de la Población Total, por Años Calendario y Edades Simples, 1950-2050, [ubicado el 11 IV 2019]. Obtenido en <http://proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0843/index.htm>
53. IZAGUIRRE, Carlos. *Tablas de mortalidad: SBS asegura que aumento de la esperanza de vida no reducirá las pensiones*, 2018 [ubicado el 06 VI 2018]. Obtenido en <https://gestion.pe/tu-dinero/tablas-mortalidad-sbs-asegura-aumento-esperanza-vida-no-reducira-pensiones-229234>
54. JIMÉNEZ GONZALES, Oscar & DURAND VÁSQUEZ, Patricia. *El Sistema Privado de Administración de fondos de pensiones en el Perú y sus propuestas de reforma* [ubicado el 28.IX.2017]. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A4E3E38DD1F15AAD05258128007535EC/\\$FILE/337_INFTEM8_sistema_privado.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A4E3E38DD1F15AAD05258128007535EC/$FILE/337_INFTEM8_sistema_privado.pdf).
55. MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, *Política Nacional de Seguridad Social* [ubicado el 02 IX 2'17]. Obtenido en http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_493813.pdf.

56. MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. *Pensión 65* [ubicado el 02 V 2018]. Obtenido en <http://www.midis.gob.pe/index.php/es/pension-65>
57. MORALES SARAVIA, Francisco. *El derecho constitucional a la seguridad social y la necesidad de implementar el sistema complementario de pensiones público y privado* [ubicado el 05 V 2018]. Obtenido en http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2184/1/articulo_5.pdf
58. MUÑOZ, Italo. *La Reforma del Sistema Privado de Pensiones*, 1999 [ubicado el 19 x 2017]. Obtenido en <http://ipe.org.pe/wp-content/uploads/2009/06/ref-spp.pdf>.
59. OLIVERA ANGULO, Javier. *Recuperando la solidaridad en el sistema de pensiones peruano: una propuesta de reforma*, 2009 [ubicado el 02 VI 2018]. Obtenido en <http://old.cies.org.pe/files/documents/investigaciones/empresa-y-finanzas/recuperando-la-solidarida-en-el-sistema-de-pensiones-peruano.pdf>
60. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE SALUD, *Trabajo en la tercera edad* [ubicado el 20 IV 2018]. Obtenido en <https://www.nacion.com/revista-dominical/trabajo-en-la-tercera-edad/22D7HS54YNGV7CYNF2XSLX4PUY/story/>
61. PASCO COSMÓPOLIS, Mario citado por GONZÁLES HUNT, César. *La configuración constitucional de la seguridad social en pensiones* [ubicado el 24.X 2015]. Obtenido en http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_38/doc_boletin_38.pdf.
62. PIÑERA, J. en MENDIOLA, Alfredo y otros. *Análisis del sistema privado de pensiones: propuesta de reforma y generación del valor* [ubicado el 02 x 2017]. Obtenido en https://www.esan.edu.pe/publicaciones/2013/03/05/gerencia_desarrollo_sistema_privado_pensiones.pdf.
63. ROJAS, Jorge. *El Sistema Privado de Pensiones y su rol en la economía peruana* [ubicado el 15 IV 2018], p. 4. Obtenido en

- <http://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/el-sistema-privado-de-pensiones-y-su-rol-en-la-economia-peruana.pdf>
64. ROJAS HERREROS, Javier. *Análisis y casos prácticos en Materia Laboral* [ubicado el 01 V 2018]. Obtenido en <http://javierrojash.blogspot.pe/2016/09/comentarios-la-ley-n-30425.html>
65. SECPAL, *Guía de cuidados paliativos* [ubicado el 06 VI 2018]. Obtenido en https://www.secpal.com/biblioteca_guia-cuidados-paliativos_2-definicion-de-enfermedad-terminal.
66. SBS, *Acerca de la SBS* [ubicado el 07 XI 2017]. Obtenido en <http://www.sbs.gob.pe/acercadelasbs>
67. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, *¿Cuál es la diferencia entre el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto?* [ubicado el 02 XI 2017]. Obtenido en <http://www.spensiones.cl/portal/orientacion/580/w3-article-2818.html>
68. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Seguridad social peruana: sistemas y perspectivas* [ubicado el 25 VIII 2017]. Obtenido en <file:///C:/Users/Fabian/Downloads/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415.pdf>
69. VILLANUEVA, Rafael. *Pensiones: Sistema de reparto vs sistema de capitalización. Analizamos las características de estos dos sistemas de previsión* [ubicado el 02 XI 2017]. Obtenido en <https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pensiones-sistema-de-reparto-vs-sistema-de-capitalizacion.html>
70. WONG TORRES, Zelma. *Sistema Privado de Pensiones* [ubicado el 25.IX.2017]. Obtenido en http://ateneo.unmsm.edu.pe/ateneo/bitstream/123456789/3149/1/Quipukamayoc08v21n40_2013.pdf